



Caso núm. 3271 (Cuba) - Fecha de presentación de la queja:: 21-DIC-16

Asociación Sindical Independiente de Cuba (ASIC)

Alegatos

ataques, hostigamiento y persecución, con detenciones, agresiones y despidos, a sindicalistas independientes, entre otros actos de discriminación e injerencia antisindical por parte de autoridades públicas, así como reconocimiento oficial de una única central sindical controlada por el Estado e inexistencia de negociación colectiva y de reconocimiento legal del derecho de huelga.

Etapas del examen del caso

Visualizar: Los informes sólo Mostrar todas las acciones

[Informe provisional](#)

Informe núm. 397, Marzo 2022

[Informe provisional](#)

Informe núm. 393, Marzo 2021

[Informe provisional](#)

Informe núm. 391, Octubre 2019

[Informe provisional](#)

Informe núm. 386, Junio 2018



Informe provisional - Informe núm. 386, Junio 2018

Caso núm. 3271 (Cuba) - Fecha de presentación de la queja.: 21-DIC-16 - Activo

Visualizar en: [Inglés](#) - [Francés](#)

Go to:

[INTRODUCTION](#) | [A. Alegatos de la organización querellante](#) | [B. Respuesta del Gobierno](#) | [C. Conclusiones del Comité](#)
| [Recomendaciones del Comité](#)

Alegatos: ataques, hostigamiento y persecución, con detenciones, agresiones y despidos, a sindicalistas independientes, entre otros actos de discriminación e injerencia antisindical por parte de autoridades públicas, así como reconocimiento oficial de una única central sindical controlada por el Estado e inexistencia de negociación colectiva y de reconocimiento legal del derecho de huelga

214. La queja figura en comunicaciones de la Asociación Sindical Independiente de Cuba (ASIC) de fechas 21 de diciembre de 2016, 3 de enero, 7 de febrero, 30 de marzo y 3 de abril de 2017.

215. El Gobierno envió sus observaciones por medio de una comunicación de 29 de septiembre de 2017.

216. Cuba ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98), así como el Convenio sobre los representantes de los trabajadores, 1971 (núm. 135).

A. Alegatos de la organización querellante

217. En sus comunicaciones de 21 de diciembre de 2016, 3 de enero, 7 de febrero, 30 de marzo y 3 de abril de 2017 la ASIC denuncia numerosos casos concretos de discriminación e injerencia antisindical por parte de las autoridades (incluido hostigamiento, persecución, detenciones y agresiones) contra activistas sindicales independientes, alega que el Gobierno sólo reconoce a una sola central sindical y afirma que no existe en el país la negociación colectiva ni la autorización por la ley del derecho de huelga.

218. La ASIC indica que fue constituida el 26 de octubre de 2016, en sustitución de la Coalición Sindical Independiente de Cuba (CSIC). Remite copia de su acta de creación, composición, declaración de principios y estatutos, en los que se afirma que la ASIC es resultado de la fusión del Consejo Unitario de Trabajadores de Cuba (CUTC), la Confederación de Trabajadores Independientes de Cuba (CTIC) y la Confederación Obrera Nacional Independiente de Cuba (CONIC). En su declaración de principios la ASIC propugna la autonomía sindical en el marco de un Estado de derecho, promueve la plena vigencia de las normas internacionales del trabajo de la OIT y proclama no comprometerse ni vincularse en actividades político-partidistas, así como la importancia de estrechar sus lazos de fraternidad y solidaridad con los trabajadores de otras partes del mundo sin importar su ideología o religión. Los estatutos incluyen entre los objetivos de la ASIC agrupar a los sindicatos independientes del país y denunciar las violaciones a las normas internacionales. Los estatutos disponen, entre los deberes de sus miembros, la lucha por las reivindicaciones y beneficios de los trabajadores. La ASIC remite asimismo los detalles de su organigrama y cargos electos y destaca que cuenta con una representación en todas las provincias del país.

219. La ASIC alega que el Gobierno reconoce una sola central sindical en el país — la Central de Trabajadores de Cuba (CTC) — controlada por el Estado y el Partido Comunista. Indica que el Código del Trabajo mantiene intacto el monopolio de la CTC, bajo una redacción escondida. Estima que el texto del Código pretende un cumplimiento formal de las normas internacionales pero que nada tiene que ver con el mundo del trabajo real en Cuba. La ASIC destaca en este sentido que el artículo 13 del Código establece que los trabajadores tienen el derecho a asociarse voluntariamente y constituir organizaciones sindicales «de conformidad con los principios unitarios fundacionales». Igualmente considera que la ley núm. 118 que regula las inversiones extranjeras y las normas que reglamentan la Zona Especial de Desarrollo Mariel (ZEDM) son contrarios a los principios de la libertad sindical. En este contexto, la ASIC alega que las autoridades policiales y de seguridad del Estado, así como los que ejercen la autoridad en el interior de

los centros de trabajo, persiguen de manera implacable cualquier manifestación reivindicativa realizada de manera autónoma e independiente, individual o colectiva, y desconocen cualquier representatividad que no pertenezca al sindicalismo oficial.

220. Al respecto, la ASIC denuncia en su queja una relación detallada de ataques, injerencia y discriminación antisindical por parte de las autoridades en contra de activistas sindicales independientes, destacando que, en consecuencia, éstos se ven obligados a realizar sus actividades en un ambiente sumamente hostil y represivo. Los ataques alegados incluyen el arresto de sindicalistas, amenazas de sanciones penales, agresiones físicas y violación de domicilio, procesamiento y condena de dirigentes, despidos y detenciones de corta duración (pero sistemáticas), prohibición de realizar desplazamientos, así como utilización de procesos con amenaza constante de prisión, incautación de bienes sindicales, o despido a trabajadores por sus actividades sindicales, incluida la mera asistencia a cursos de formación sindical. Los alegatos concretos de la ASIC se resumen a continuación:

a) El 6 de noviembre de 2015, el secretario del sindicato Independiente de Trabajadores de la Minería, adscrito a la CTIC, el Sr. Kelvin Vega Rizo, fue despedido de su puesto de trabajo en la antigua fábrica de níquel «René Ramos Latour» donde trabajaba como plomero desde hacía más de 23 años. De acuerdo con el Sr. Vega Rizo, oficiales del Departamento de Seguridad del Estado (DSE) ordenaron a directivos de la empresa su expulsión luego de que asistiera a un curso de capacitación sindical en la Universidad de los Trabajadores de América Latina (UTAL) en Panamá.

b) El 9 de diciembre de 2015, oficiales de la policía política secreta vestidos de civil arrestaron al sindicalista independiente, el Sr. Osvaldo Arcis Hernández, miembro del Sindicato Independiente Escambray, en el municipio de Trinidad y lo internaron en un calabozo. Nueve días después fue juzgado bajo un proceso judicial sumarísimo y condenado a dos años de cárcel, acusado de un presunto delito de peligrosidad social. No se le permitió elegir un abogado para su defensa y en su lugar las autoridades colocaron un letrado de oficio. Antes de ser arrestado había sido objeto de agresiones físicas y se le habían levantado actas de advertencia, donde se le formulaban amenazas de encarcelarlo si no abandonaba las actividades sindicales independientes. Fue excarcelado el viernes 19 de agosto de 2016 bajo libertad condicional, advertido de que regresaría a la cárcel si continuaba con sus actividades sindicales independientes.

c) El 6 de enero de 2016 las fuerzas combinadas del Ministerio del Interior y el DSE allanaron la vivienda del sindicalista independiente, el Sr. Bárbaro Tejada Sánchez, en Holguín. Los gendarmes registraron minuciosamente el inmueble e incautaron un ordenador portátil, un teléfono móvil, una memoria flash y una cámara fotográfica, negándose a extender un acta de ocupación. El Gobierno no ha dado respuesta ante el recurso de reclamación interpuesto por el sindicalista.

d) Reiterados actos represivos en contra del sindicalista independiente, el Sr. Pavel Herrera Hernández a manos de los agentes del DSE, que van desde una permanente vigilancia de todos sus movimientos, detenciones arbitrarias de corta duración (con amenazas de perder su trabajo si no dejaba sus actividades contestatarias) hasta la expulsión de su puesto de trabajo. El 8 de abril de 2016 fue despedido de su trabajo de estibador que desempeñaba desde hacía más de ocho años, alegando los directivos ausencias injustificadas, específicamente de los días 9 y 22 de marzo de 2016 — cuando fueron ocasionadas por dos arrestos que tuvieron lugar por parte de agentes del DSE al salir de su vivienda hacia el trabajo (el 22 de marzo, último día de la visita del Presidente estadounidense, lo mantuvieron detenido en un calabozo policial).

e) Durante y antes de la visita del Presidente estadounidense varios activistas de la CTIC fueron arrestados, amenazados y golpeados: i) el 12 de marzo de 2016 el secretario general del Sindicato de Trabajadores de la Gastronomía, el Sr. Alexis Gómez Rodríguez, fue detenido por oficiales del DSE y agentes de la policía al salir de su casa para el trabajo e internado en un calabozo. Fue liberado pasadas las 20.30 horas, tras ser advertido que durante la visita del mandatario norteamericano tenía que permanecer en su vivienda; ii) el 17 de marzo de 2016 el secretario general de la CTIC, el Sr. Iván Hernández Carrillo, fue arrestado en Colón por cerca de una decena de policías, que lo patearon en el suelo, le destrozaron la ropa y los zapatos y lo introdujeron a la fuerza en un calabozo — más tarde le levantaron un acta de advertencia por un presunto desorden y lo liberaron tras el pago de una multa. Al día siguiente lo arrestaron nuevamente y le advirtieron que durante la visita del Presidente estadounidense tenía restricción de movimiento, y iii) otros activistas sindicales fueron objeto de advertencias oficiales y se les prohibió salir de sus hogares — entre ellos los Sres. Emilio Gottardi Gottardi y Raúl Zerguera Borrell.

f) El 31 de julio de 2016, a su regreso de Cuba de un viaje de trabajo, el Sr. Iván Hernández Carrillo (secretario general de la ASIC) fue arrestado forzosamente en el aeropuerto, internado en un calabozo, acusado presuntamente de un delito de desobediencia y al día siguiente liberado sin cargos — con muchas de sus pertenencias habiendo sido revisadas y bienes dañados y otros robados, incluidos una radio, 15 discos con los convenios de la OIT y otros documentos de esta institución, así como pulóveres y calcomanías consideradas por el régimen como «propaganda enemiga». Ante esa situación organismos internacionales se pronunciaron públicamente exigiendo el fin de estos abusos — entre ellos la Federación Estadounidense del Trabajo y Congreso de Organizaciones Industriales (AFL-CIO), la Federación Internacional de Derechos Humanos y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

g) El 20 de septiembre de 2016 varios activistas sindicales de la CONIC, CUTC y CTIC fueron arrestados y otros retenidos en sus domicilios por fuerzas de la policía política para impedirles realizar una reunión pacífica que buscaba crear una gran coalición sindical independiente. Entre los detenidos se encontraban: i) el secretario general del CUTC, el Sr. Alejandro Sánchez Zaldívar — arrestado en la madrugada de ese día al salir de

su casa, trasladado a una dependencia judicial e interrogado por oficiales del DSE para luego ser abandonado lejos de su casa; ii) la Sra. Ariadna Mena Rubio, de la CTIC, que fue internada en un calabozo y liberada ocho horas después, tras un intenso interrogatorio; iii) la Sra. Hilda Aylin López Salazar, de la CONIC, que fue llevada a la Tercera Unidad Policial de La Habana y sometida a un fuerte interrogatorio, y iv) se impidió salir de sus casas bajo amenaza de arresto a los sindicalistas, los Sres. Aimée de las Mercedes Cabrera Álvarez (CUTC), Reinaldo Cosano Alén (CONIC) y Víctor Manuel Domínguez García (Centro Nacional de Capacitación Sindical (CNCS)).

h) El 22 de septiembre de 2016 el Sr. Felipe Carrera Hernández, activista de la CTIC, fue arrestado en su casa por agentes de la policía nacional y trasladado a una unidad policial, donde fue interrogado dos horas por oficiales de la policía política secreta vestidos de civil acerca de sus actividades sindicales y laborales. Fue liberado bajo serias amenazas.

i) El 7 de noviembre de 2016 el Sr. Emilio Gottardi Gottardi, miembro de la ASIC, fue detenido por oficiales del DSE y la policía al salir de su vivienda, fue interrogado y amenazado por la labor de capacitación sindical que realiza y finalmente liberado al mediodía.

j) El 14 de diciembre de 2016 funcionarios policiales se presentaron en las residencias de varios miembros de la ASIC en la ciudad de La Habana (Sres. Pedro Scull, Aimée Cabrera y Alejandro Sánchez) para advertirles que no permitirían una reunión que tenía prevista el secretariado de la ASIC, y que le avisaran al secretario general, el Sr. Iván Hernández Carrillo (quien reside en Colón, a unos 127 kilómetros de La Habana), que sería encarcelado si viajaba a la capital. Uno de los agentes policiales que se presentó en la residencia del Sr. Alejandro Sánchez le advirtió que «tenían órdenes directas de Raúl Castro de no permitir más actividades de la oposición».

k) El 27 de diciembre de 2016 el sindicalista independiente, el Sr. Mateo Moreno Ramón, fue retenido en la calle por dos oficiales de la policía política secreta con el propósito de intimidarlo e indagar sobre sus actividades sindicales.

l) El 28 de diciembre de 2016 por la noche, el secretario general de la ASIC, el Sr. Iván Hernández Carrillo, al regresa a su casa en Colón desde La Habana junto a la Dama de Blanco Sra. Caridad Burunate Gómez, fue víctima de un intento de asalto con violencia y de una brutal golpiza en el que participaron cuatro oficiales de la policía política secreta, según se identificaron momentos después. Posteriormente ambos activistas fueron detenidos, sometidos a un minucioso registro corporal y de sus pertenencias, y más tarde liberados sin cargos. Ese mismo día en horas de la tarde fue arrestado el activista sindical, el Sr. Felipe Carrera Hernández y liberado dos horas después.

m) El 30 de diciembre de 2016, el Sr. Emilio Alberto Gottardi Gottardi, delegado provincial en La Habana de la ASIC, fue visitado en su domicilio por dos agentes de la policía política secreta vestidos de civil para advertirle acerca de sus actividades y limitar sus movimientos durante las festividades de fin de año.

n) El 22 de enero de 2017 las autoridades migratorias — alegando una supuesta regulación migratoria — prohibieron viajar al Sr. Raúl Domingo Zerguera Borrell, sindicalista que había sido invitado a la UTAL para recibir un seminario sobre actualidad y perspectiva de la organización de los trabajadores en la economía informal. El sindicalista fue conminado en tono amenazante, presuntamente por un agente de la policía política secreta, a marcharse del lugar y fue arrestado al regresar a La Habana y retenido durante una hora en un cuartel de Centro Habana.

o) El 30 de enero de 2017, en horas de la mañana la vivienda del sindicalista independiente, el Sr. Carlos Roberto Reyes Consuegras, fue allanada de manera sorpresiva por fuerzas combinadas del Ministerio del Interior y del DES, practicándose un minucioso registro, como resultado del cual se le incautó dos ordenadores portátiles, una cámara fotográfica, una máquina de escribir, un teléfono móvil y varios escritos de reclamaciones al Estado así como otros documentos de la organización. Al concluir se llevaron detenido al sindicalista independiente y permaneció arrestado por espacio de seis horas en una dependencia del Ministerio del Interior en el poblado de Cruces y allí lo sometieron a un fuerte interrogatorio. Lo cuestionaron acerca de sus actividades sindicales, además de su consultoría jurídica gratuita para asuntos laborales, donde asesora en la redacción de reclamaciones a los ciudadanos amparados en su derecho constitucional. Las autoridades abrieron un expediente judicial en contra del sindicalista por un presunto delito de usurpación de funciones públicas, figura por el que puede ser condenado de uno a tres años de privación de libertad, le dijeron. Finalmente fue liberado y advertido de que tiene restricción de movimiento hasta tanto no se realice la vista del juicio oral en su contra.

p) El 5 de febrero de 2017 el secretario general de la ASIC, el Sr. Iván Hernández Carrillo, fue golpeado y finalmente detenido cuando intentaba tomar fotos en el momento en que oficiales de la Seguridad del Estado arrestaban a su madre la Dama de Blanco Sra. Asunción Carrillo Hernández. Lo esposaron y trasladaron hasta la comisaría policial de Colón. Cuatro horas después fue liberado con una multa, acusado supuestamente de desorden público y con un acta de advertencia.

q) El 23 de febrero de 2017 a los sindicalistas independientes, los Sres. Lázaro Ricardo Pérez (miembro del ejecutivo de la ASIC) y Hiosvani Pupo, les fue prohibido viajar a La Habana — impidiendo su participación en reuniones de la ASIC.

r) El 28 de marzo de 2017 efectivos de la seguridad del Estado y agentes de la policía allanaron el hogar del periodista sindical independiente, el Sr.

Yoanny Limonta García. Luego de un minucioso registro fue arrestado y trasladado a la unidad municipal de policía, donde fue interrogado y posteriormente liberado, luego de advertirle que de continuar en sus actividades sería encarcelado.

s) El 29 de marzo de 2017 el secretario general de la ASIC, el Sr. Iván Hernández Carrillo, fue detenido durante su viaje a La Habana, introducido en un pequeño calabozo con pésimas condiciones higiénicas, donde permaneció diez horas sin cargos. El acta de detención expresaba que el arresto se producía por ser opositor. Finalmente fue puesto en libertad pero la policía retuvo sus documentos de identidad.

221. Finalmente, la ASIC alega la inexistencia de negociación colectiva y que el derecho de huelga no está autorizado por la ley.

B. Respuesta del Gobierno

222. En su comunicación de 29 de septiembre de 2017 el Gobierno brinda sus observaciones a la queja. El Gobierno informa que su respuesta se elaboró en consulta con la CTC y la Organización Nacional de Empleadores Cubanos, como organizaciones representativas de trabajadores y empleadores respectivamente, y que se les envió copia de la misma.

223. En primer lugar, el Gobierno afirma que las alegaciones contenidas en la queja son falsas y forman parte de campañas de manipulación política organizadas y financiadas desde el exterior con el fin desacreditar al país. El Gobierno denuncia como práctica inaceptable el intentar aprovechar con fines politizados los órganos de control de la OIT.

224. En segundo lugar, el Gobierno afirma que la ASIC no es una organización sindical, destacando al respecto que: i) no tiene por objetivo fomentar o defender los intereses de los trabajadores; ii) no cuenta con el respaldo real de ningún colectivo laboral ni agrupa a trabajadores cubanos, y iii) los supuestos líderes o activistas aludidos en la queja no representan a colectivos de trabajo ni son ellos mismos trabajadores, pues no tienen concertado vínculo laboral con entidades o empleadores en Cuba, no se incluyen dentro del ámbito de la OIT y no les resultan aplicables las leyes de trabajo (el Gobierno considera que la OIT ha determinado que la existencia de una relación laboral es condición indispensable para la aplicación de estas normas). El Gobierno estima que, al no tener vínculo laboral ni formar parte de ningún colectivo de trabajo, estas personas no han sido elegidas por trabajadores para representarlos, lo que considera ser un requisito consagrado en el artículo 3 del Convenio núm. 135 para reconocerles la condición de representantes. El Gobierno alega que estas personas trabajan para quienes los financian desde el exterior con el objetivo de subvertir el orden interno legalmente establecido y en consonancia con agendas foráneas de cambio de régimen. Al respecto, el Gobierno indica que los supuestos líderes son financiados por el Grupo Internacional para la Responsabilidad Social Corporativa en Cuba, que a su vez recibe fondos de la organización estadounidense National Endowment for Democracy. Asimismo, el Gobierno brinda ejemplos de las actividades a las que se dedican varias de las personas mencionadas en la queja, destacando viajes al exterior para recibir financiamiento e instrucciones, realización de delitos comunes de diversa naturaleza, presentación de quejas por cuestiones no laborales, ausencia de vínculo laboral o aplicación de medidas disciplinarias por reiteradas violaciones de la disciplina de trabajo, o por declaración de no aptitud para el mismo.

225. En tercer lugar, el Gobierno alega que es falso que los trabajadores cubanos no disfruten de garantías para el ejercicio de sus derechos laborales y sindicales. Indica al respecto que la CTC y sus 16 sindicatos nacionales ramales representan los intereses de 3 249 988 afiliados (el 96,4 por ciento de los trabajadores) y que cuentan con todas las garantías necesarias para el desarrollo de la labor sindical, como el hecho que los sindicatos no tienen que registrarse para su reconocimiento. Asimismo, el Gobierno afirma que el ámbito para el ejercicio de los derechos sindicales es plenamente conforme a los Convenios núms. 87, 98 y 135 de la OIT y mucho más amplio que en otros países. Ello se concreta en el reconocimiento del derecho de los trabajadores a asociarse voluntariamente y constituir organizaciones sindicales, de conformidad con los principios unitarios fundacionales, sus estatutos y reglamentos, así como en el rol privilegiado de que gozan las organizaciones sindicales en la vida política del país (recordando que la CTC tiene reconocida iniciativa legislativa) y la protección penal de la que gozan los sindicatos, con sanciones severas para quienes intenten impedir el adecuado ejercicio de los derechos laborales. El Gobierno destaca igualmente que las relaciones de trabajo en las modalidades de inversión extranjera se rigen por las disposiciones de la legislación nacional vigente y que los trabajadores de este sector tienen, como el resto de trabajadores cubanos, derecho a sindicalización y a la negociación colectiva, y los ejercen ampliamente. Asimismo, el Gobierno informa que el decreto-ley núm. 313, de 2013, de la ZEDM establece que los concesionarios y usuarios deben respetar lo establecido en materia laboral y de seguridad social en el país, de modo que desde su creación existen en la ZEDM organizaciones sindicales (y recuerda que ninguno de los supuestos activistas o líderes sindicales que se mencionan en la queja tienen vínculo laboral en dicha zona, por lo que no representan a sus trabajadores).

226. En cuarto lugar, el Gobierno afirma que no existe ley o disposición legal alguna que establezca la prohibición del derecho de huelga y que las leyes penales no establecen sanción alguna por su ejercicio. Indica que se trata de una prerrogativa de las organizaciones sindicales decidir al respecto.

227. En quinto lugar, el Gobierno afirma que: i) es falso que en el país se practiquen detenciones o arrestos arbitrarios o temporales (informa que las detenciones se realizan conforme al procedimiento penal y cumpliendo estrictamente la amplias garantías del debido proceso que se reconocen en el ordenamiento jurídico nacional, en consonancia con los estándares internacionales); ii) en el país no se cometen actos de tortura contra activistas o

líderes sindicales, ni se les amenaza ni hostiga (habiendo quedado proscrita la tortura en Cuba desde el triunfo de la Revolución en 1959), y iii) las instituciones y fuerzas del orden interior ejercen su labor con estricto apego a la legalidad y no tienen por práctica reprimir, intimidar, hostigar, torturar o maltratar a los ciudadanos (no habiendo espacio para la impunidad y existiendo procedimientos y recursos para sancionar a la autoridad o agente que se extralimite).

228. En sexto lugar, el Gobierno indica que no existe un consenso ni una obligación internacional sobre si debe existir un movimiento unificado o pluralismo sindical y que los órganos de control de la OIT han determinado que la unidad sindical establecida voluntariamente por los trabajadores no puede ser prohibida sino respetada. Al respecto, destaca que el reconocimiento en la práctica de la CTC, creada en 1939, dada su superioridad numérica y su historial de representatividad es plenamente compatible con los convenios de la OIT. Dicho reconocimiento incluye la representación que puede ejercer en negociaciones colectivas, en consultas con el Gobierno y en la designación de delegados ante organismos internacionales.

229. En séptimo lugar, el Gobierno niega que no existan convenios colectivos de trabajo en el país o que éstos no sean efectivos. Informa al respecto que se encuentran vigentes 7 161 convenios colectivos de trabajo, que abarcan aproximadamente a 2 946 983 trabajadores. El Gobierno precisa que mediante estos convenios la organización sindical y el empleador acuerdan lo concerniente a las condiciones de trabajo, así como derechos y obligaciones recíprocos, y que, para ser válidos, deben ser discutidos y aprobados en las asambleas de trabajadores.

230. En octavo lugar, el Gobierno niega que haya provocado o esté provocando despidos masivos. Informa que al cierre de 2016 la ocupación fue de 4 591 100 trabajadores (71 por ciento en el sector estatal y 29 por ciento en el sector no estatal) y que la tasa de desocupación en ese año fue de 2,4 por ciento.

231. En noveno lugar, el Gobierno afirma que no se confiscan ni destruyen los materiales o documentos que contengan los convenios y recomendaciones de la OIT (por el contrario el Gobierno trabaja para divulgar y promover el conocimiento general de estos instrumentos).

C. Conclusiones del Comité

232. El Comité observa que la queja concierne principalmente numerosos alegatos de ataques, hostigamiento y persecución, con detenciones y agresiones, a sindicalistas independientes, entre otros actos de discriminación e injerencia antisindical por parte de autoridades públicas. Además, la organización querellante alega el reconocimiento de una única central sindical controlada por el Estado e inexistencia de negociación colectiva y de reconocimiento legal del derecho de huelga.

233. El Comité observa que el Gobierno cuestiona que la ASIC sea una organización de trabajadores y que las personas referidas como activistas sindicales en la queja sean representantes de los trabajadores. Al respecto, al tiempo que toma nota de que el Gobierno niega que la ASIC tenga por objeto defender los intereses de los trabajadores (alegando que tendría como objetivo subvertir el orden interno legalmente establecido), el Comité observa que, en su declaración constitutiva de principios, la ASIC propugna la autonomía sindical en el marco de un Estado de derecho, tiene como objetivo promover la plena vigencia de las normas internacionales del trabajo de la OIT y proclama no comprometerse ni vincularse en actividades político-partidistas. Asimismo, el Comité observa que en sus estatutos la ASIC declara tener entre sus objetivos centrales la unificación de los sindicatos independientes y la denuncia de las violaciones a normas internacionales del trabajo. Sus estatutos señalan, además, como deber de los miembros de la ASIC la lucha por las reivindicaciones y beneficios de los trabajadores. Por consiguiente, si bien el Comité observa, por un lado, que el Gobierno cuestiona las acciones y representatividad de la ASIC (calificándola de organización de oposición política y no de defensa ni representación de los trabajadores), por otro lado, el Comité toma debida nota de las actividades que la ASIC alega que realizan sus líderes activistas en promoción de los principios de la libertad sindical (a través de los ejemplos y situaciones concretas descritos en los alegatos de ataques y discriminación por la realización de actividades sindicales en distintas localidades del territorio nacional) y, en cuanto a sus documentos fundacionales y reguladores, observa que los elementos contenidos en la declaración de principios y los estatutos de la ASIC antes aludidos entran dentro del ámbito de acción y definición de una organización de trabajadores.

234. Asimismo, el Comité toma nota de que la ASIC resulta de la fusión de organizaciones algunas de las cuales habían sido objeto de anteriores quejas, alegando similarmente falta de reconocimiento e intervención del Gobierno en su libre funcionamiento (por ejemplo, cabe recordar que, en relación al CUTC, una de estas tres organizaciones fundadoras de la ASIC, el Comité solicitó al Gobierno que garantizase su libre funcionamiento y velara por que las autoridades se abstuvieran de cualquier intervención que pudiese cercenar los derechos fundamentales de esta organización [véase 320.º informe, caso núm. 1961 (marzo de 2000), Cuba, párrafo 625]).

235. El Comité toma nota, por otra parte, de que el Gobierno niega que los líderes a los que se refiere la organización querellante puedan considerarse representantes de los trabajadores (al estimar que, al no tener vínculo laboral ni formar parte de ningún colectivo de trabajo, estas personas no han sido elegidas por trabajadores para representarlos). Al respecto, el Comité, al tiempo que observa que las afirmaciones de las partes divergen, debe recordar: que se consideran representantes de los trabajadores tanto los representantes electos como los representantes sindicales (es

decir los nombrados o elegidos por los sindicatos o sus afiliados); que la libertad sindical es un derecho de todos los trabajadores — y no sólo a los que estén sometidos a un vínculo laboral específico y que los trabajadores y sus organizaciones deben contar con el derecho de elegir a sus representantes en plena libertad — de modo que la ausencia o desaparición de un vínculo laboral no debería necesariamente tener incidencia en lo concerniente a la condición y funciones de los representantes de las organizaciones de trabajadores, salvo que sus estatutos así lo dispongan (lo contrario permitiría conculcar dicho derecho, dejando a estas organizaciones acéfalas con el despido de sus representantes, y, al respecto, el Comité observa que los alegatos de hostigamiento y persecución vertidos por la queja incluyen alegatos de despidos antisindicales).

236. A la luz de las consideraciones precedentes, el Comité pide al Gobierno que garantice el reconocimiento de la ASIC, así como su libre funcionamiento y ejercicio de actividades sindicales, de conformidad con los principios de la libertad sindical.

237. En cuanto a los alegatos de ataques, hostigamiento y persecución, con detenciones, agresiones y despidos, a sindicalistas independientes, así como de otros actos de discriminación antisindical, el Comité observa que el Gobierno afirma, de forma general, que en el país no se practican detenciones o arrestos arbitrarios o temporales y no se cometen actos de tortura contra activistas o líderes sindicales, ni se les amenaza ni hostiga y que las instituciones y fuerzas del orden interior ejercen su labor con estricto apego a la legalidad y no tienen por práctica reprimir, intimidar, hostigar, torturar o maltratar a los ciudadanos. El Gobierno afirma, asimismo, que en el país se respeta plenamente la libertad sindical y se protege, inclusive mediante la legislación penal, la actividad sindical. El Comité lamenta que, más allá de estas afirmaciones generales, el Gobierno no brinde respuestas concretas a los numerosos, detallados y graves alegatos reiterativamente planteados por la organización querellante. El Comité debe recordar al respecto que, cuando haya denuncias de actos de discriminación antisindical, las autoridades competentes deben realizar de manera inmediata una investigación y tomar las medidas oportunas para remediar las consecuencias de los actos de discriminación antisindical que se constaten. Asimismo, el Comité recuerda el principio de que los derechos de las organizaciones de trabajadores y de empleadores sólo pueden ejercerse en un clima desprovisto de violencia, de presiones o de amenazas de toda índole contra los dirigentes y afiliados de tales organizaciones, e incumbe a los gobiernos garantizar el respeto de este principio [véase Recopilación de decisiones del Comité de Libertad Sindical, sexta edición, 2018, párrafos 1159 y 84]. El Comité pide al Gobierno que, a la luz de las decisiones en aplicación de los principios de la libertad sindical antes mencionadas, garantice que se realice una investigación de todos los alegatos de ataques y otras modalidades de discriminación antisindical planteados en la queja, que de verificarse su realización se impongan las sanciones disuasorias y medidas compensatorias correspondientes y que brinde al Comité informaciones detalladas al respecto y sobre el resultado (con copia de las decisiones o sentencias) de todo procedimiento administrativo o judicial llevado a cabo en relación a los alegatos, incluidos los seguidos en contra de los sindicalistas referidos, como el alegado proceso judicial contra el Sr. Reyes Consuegras.

238. En cuanto al alegato de inexistencia de negociación colectiva en el país, el Comité observa que el Gobierno informa que en el país se encuentran vigentes 7 161 convenios colectivos de trabajo, que abarcan aproximadamente a 2 946 983 trabajadores. De no remitir la organización querellante informaciones más precisas que sustenten su afirmación general de inexistencia de la negociación colectiva en el país, el Comité no proseguirá con el examen de este alegato.

239. En cuanto al alegato de falta de reconocimiento legal del derecho de huelga, el Comité observa que el Gobierno afirma que no existe ley o disposición legal alguna que establezca la prohibición del derecho de huelga y que las leyes penales no establecen sanción alguna por su ejercicio, tratándose de una prerrogativa de las organizaciones sindicales decidir al respecto. El Comité pide al Gobierno que le informe sobre el ejercicio del derecho de huelga en la práctica, incluido en relación a toda discriminación o perjuicio en el empleo que hayan podido sufrir los trabajadores por el ejercicio pacífico de dicho derecho.

240. En cuanto al alegato de reconocimiento oficial de una única central sindical controlada por el Estado, el Comité observa que la Comisión de Expertos tomó nota con satisfacción de que, en seguimiento de las recomendaciones de los órganos de control al respecto, se eliminó del Código del Trabajo la referencia que anteriormente se hacía a la CTC — no conteniendo el nuevo Código referencia expresa a ninguna central sindical. El Comité toma nota asimismo de que el Gobierno afirma que el reconocimiento en la práctica de la CTC, creada en 1939, se basa tanto en su historial de representatividad como en su clara superioridad numérica. En estas condiciones, el Comité quiere destacar la importancia dada a conclusiones precedentes — en particular a la luz de los alegatos del caso — en las que el Comité ha recordado que acordar derechos exclusivos a la organización más representativa no debería significar la prohibición de la existencia de otros sindicatos a los que ciertos trabajadores interesados desearían afiliarse; además, las organizaciones minoritarias deberían estar autorizadas a ejercer sus actividades y a tener al menos derecho a ser los portavoces de sus miembros y a representarlos [véase Recopilación, op. cit., párrafo 1388].

241. Finalmente, habiendo tomado nota de los alegatos contrapuestos de las partes cuestionando la independencia de organizaciones de trabajadores en el país, el Comité desea recordar la importancia que atribuye a la Resolución de 1952 de la Conferencia Internacional del Trabajo relativa a la independencia del movimiento sindical, de cuyo contenido destaca que es indispensable preservar en cada país la libertad y la independencia del movimiento sindical, a fin de que este último pueda cumplir su misión económica y social, independientemente de los cambios políticos que puedan sobrevenir.

Recomendaciones del Comité

242. En vista de las conclusiones provisionales que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:

- a) el Comité pide al Gobierno que garantice el reconocimiento de la ASIC, así como su libre funcionamiento y ejercicio de actividades sindicales, de conformidad con los principios de la libertad sindical;
- b) el Comité pide al Gobierno que, a la luz de las decisiones en aplicación de los principios de la libertad sindical mencionadas en sus conclusiones, garantice que se realice una investigación de todos los alegatos de ataques y otras modalidades de discriminación antisindical planteados en la queja, que de verificarse su realización se impongan las sanciones disuasorias y medidas compensatorias correspondientes y que brinde al Comité informaciones detalladas al respecto y sobre el resultado (con copia de las decisiones o sentencias) de todo procedimiento administrativo o judicial llevado a cabo en relación a los alegatos, incluidos los seguidos en contra de los sindicalistas referidos, como el alegado proceso judicial contra el Sr. Reyes Consuegras, y
- c) el Comité pide al Gobierno que le informe sobre el ejercicio del derecho de huelga en la práctica, incluido en relación a toda discriminación o perjuicio en el empleo que hayan podido sufrir los trabajadores por el ejercicio pacífico de dicho derecho.



Informe provisional - Informe núm. 391, Octubre 2019

Caso núm. 3271 (Cuba) - Fecha de presentación de la queja.: 21-DIC-16 - Activo

Visualizar en: [Inglés](#) - [Francés](#)

Go to:

[INTRODUCTION](#) | [A. Examen anterior del caso](#) | [B. Nuevos alegatos de la organización querellante](#) | [C. Respuesta del Gobierno](#)
| [D. Conclusiones del Comité](#) | [Recomendaciones del Comité](#)

Alegatos: la organización querellante alega ataques, actos de hostigamiento y persecución, agresiones y despidos, a sindicalistas independientes, entre otros actos de discriminación e injerencia antisindical por parte de las autoridades públicas, así como reconocimiento oficial de una única central sindical controlada por el Estado e inexistencia de negociación colectiva y de reconocimiento del derecho de huelga

191. El Comité examinó este caso (presentado en diciembre de 2016) por última vez en su reunión de junio de 2018 y en esa ocasión presentó un informe provisional al Consejo de Administración [véase 386.º informe, aprobado por el Consejo de Administración en su 333.ª reunión (junio de 2018) párrafos 214 a 242].

192. La organización querellante envió alegatos adicionales de fechas 4 de junio de 2018, 14 de febrero, 10 y 17 de mayo, 10 de junio, 31 de julio y 27 de agosto de 2019.

193. El Gobierno envió sus observaciones por medio de seis comunicaciones de fechas 24 de septiembre y 26 de noviembre de 2018 así como 27 de marzo, 7 de mayo, 13 y 26 de septiembre de 2019.

194. Cuba ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98), así como el Convenio sobre los representantes de los trabajadores, 1971 (núm. 135).

A. Examen anterior del caso

195. En su examen anterior del caso en junio de 2018, el Comité formuló las recomendaciones siguientes [véase 386.º informe, párrafo 242]:

- a) el Comité pide al Gobierno que garantice el reconocimiento de la ASIC, así como su libre funcionamiento y ejercicio de actividades sindicales, de conformidad con los principios de la libertad sindical;
- b) el Comité pide al Gobierno que, a la luz de las decisiones en aplicación de los principios de la libertad sindical mencionadas en sus conclusiones, garantice que se realice una investigación de todos los alegatos de ataques y otras modalidades de discriminación antisindical planteados en la queja, que de verificarse su realización se impongan las sanciones disuasorias y medidas compensatorias correspondientes y que brinde al Comité informaciones detalladas al respecto y sobre el resultado (con copia de las decisiones o sentencias) de todo procedimiento administrativo o judicial llevado a cabo en relación a los alegatos, incluidos los seguidos en contra de los sindicalistas referidos, como el alegado proceso judicial contra el Sr. Reyes Consuegras, y
- c) el Comité pide al Gobierno que le informe sobre el ejercicio del derecho de huelga en la práctica, incluido en relación a toda discriminación o perjuicio en el empleo que hayan podido sufrir los trabajadores por el ejercicio pacífico de dicho derecho.

B. Nuevos alegatos de la organización querellante

196. En sus comunicaciones de fechas 4 de junio de 2018, 14 de febrero, 10 y 17 de mayo, 10 de junio, 31 de julio, y 27 de agosto de 2019, la organización querellante proporciona nuevas informaciones relativas a alegatos concretos de violaciones a las libertades públicas de dirigentes y

afiliados a la Asociación Sindical Independiente de Cuba (ASIC).

197. La organización querellante denuncia que continuarían el acoso, represión y amenazas en contra de los activistas y dirigentes sindicales de la ASIC y organizaciones afiliadas, por parte de diversos cuerpos de seguridad del Estado, que los mismos seguirían siendo sometidos a detenciones arbitrarias, y que, además, se les restringiría su derecho a viajar a actividades internacionales vinculadas a su labor de sindicalista, sin explicaciones ni causas justas para ello.

198. La organización querellante alega específicamente que:

a) El 1.º de mayo de 2018, los diez principales dirigentes de la ASIC fueron objeto de prisión domiciliaria por un espacio de ocho horas, de manera a impedir su participación en un acto de oposición al desfile oficial organizado por el régimen.

b) El Sr. Iván Hernández Carrillo, secretario general de la ASIC, fue objeto de detenciones ilegales y actos de hostigamiento por parte de los agentes de seguridad del Estado: i) en los primeros cinco meses de 2018, fue arrestado en diez ocasiones y amenazado de muerte por los agentes de seguridad del Estado; ii) el 26 de marzo de 2018 fue detenido y golpeado de forma violenta por agentes del Estado; iii) el 18 de diciembre de 2018 fue detenido, sus pertenencias inspeccionadas, y varios documentos incautados (incluyendo su carta de membresía a la Confederación Francesa Democrática del Trabajo (CFDT)); iv) el 27 de julio de 2019 efectivos policiales y de la policía política secreta dieron la orden al sindicalista de permanecer en su domicilio y el sindicalista, al percatarse que no existía orden judicial, salió de su domicilio, de modo que fue arrestado por espacio de cinco horas y posteriormente liberado; v) tras su salida del cuartel policial fue seguido por un auto patrulla por un espacio de 96 horas; vi) sus comunicaciones son interceptadas de forma permanente, su acceso a correos electrónicos limitado y sus cuentas de redes sociales constantemente bloqueadas, y vii) el mencionado dirigente, al estar cumpliendo una sentencia de veintiocho años de privación de libertad bajo una figura legal conocida como licencia extrapenal (libertad condicional), vive con el miedo constante de regresar a la cárcel.

c) Al Sr. Víctor Manuel Domínguez García, director del Centro Nacional de Capacitación Sindical (CNCS), afiliado a la ASIC, se le prohibió viajar y participar en eventos internacionales vinculados a sus actividades sindicales: i) el 17 de octubre de 2017, se le impidió viajar a Bruselas para participar en un seminario organizado por la CFDT sobre el mundo del trabajo en Cuba, y ii) el 31 de mayo de 2018 se le impidió viajar a Ginebra y participar en las actividades de la Conferencia Internacional del Trabajo (CIT) y en el 49.º Congreso de la CFDT.

d) El Sr. Alejandro Sánchez Zaldívar, vicesecretario general de la ASIC, fue sometido a detenciones arbitrarias, él y su familia fueron objeto de actos de hostigamiento por parte de las autoridades públicas y se le ha impedido participar en distintos eventos sindicales celebrados fuera de su provincia natal: i) el 7 y 8 de marzo de 2018, efectivos del Departamento de Seguridad del Estado (DSE) allanaron su domicilio para impedir que viajara a La Habana; ii) el 9 de marzo de ese mismo año, fue citado a la estación policial de Artemisa y detenido por más de siete horas durante las cuales le robaron sus pertenencias personales y se le amenazó con incautar su pasaporte; iii) en septiembre de 2018 se le impidió viajar a Colombia para participar en un taller síndico-laboral auspiciado por el Instituto Nacional de Estudios Sociales (INES); iv) el 1.º de noviembre de 2018, las autoridades de la aduana le impidieron tomar su vuelo para Panamá, donde participaría en un taller impartido por la Universidad de los Trabajadores de América Latina (UTAL); v) el 12 de febrero de 2019, la esposa del dirigente fue acosada en su centro de trabajo por un oficial del DSE; además se le advirtió que ella y su esposo no podrían participar a ninguna actividad durante el referendo constitucional de 24 de febrero del mismo año; vi) en la medianoche del 17 de abril de 2019 dos agentes de la Policía Nacional Revolucionaria (PNR) condujeron al dirigente sindical a la estación policial de Cabañas, donde le levantaron acta de advertencia por tentativa de comisión de delito alegando supuestas reuniones contrarrevolucionarias en La Habana; vii) el 7 de junio de 2019, se le impidió la salida del país para participar en la CIT en la cual participaría como parte de la delegación de la Alternativa Democrática Sindical de las Américas (ADS), y viii) el 12 de julio de 2019 fue sometido a un interrogatorio, durante el cual se le informó que no volvería a viajar al extranjero y que el 13 de julio de 2019 (día en el que la disidencia conmemora el hundimiento del transbordador 13 de marzo), tendría que permanecer en su domicilio, además le ofrecieron ponerse al servicio del cuerpo policial.

e) El Sr. Carlos Reyes Consuegras, secretario de asuntos sindicales y laborales de la ASIC, fue víctima de detenciones arbitrarias y actos de hostigamiento por parte de las fuerzas del Estado: i) el 12 de enero de 2018, tras participar en una reunión de la ASIC en La Habana, fue detenido por las fuerzas conjuntas de la PNR y agentes del DSE en la provincia de Cienfuegos y le fueron decomisados varios objetos personales; ii) el 2 de marzo del mismo año, fue detenido por las entidades antes mencionadas por más de once horas de manera a impedir su participación en una reunión de la ASIC; iii) el 8 de marzo de ese mismo año, fue citado en la estación policial y se le comunicó que se había iniciado una investigación en su contra por el supuesto delito de actividades económicas ilícitas, y iv) el 19 de noviembre de 2018, tras participar en un taller síndico-laboral ofrecido por la UTAL, fue interrogado por agentes de la policía política en la Oficina de Inmigración Provincial, y al negarse a proporcionar información con respecto al mencionado taller, se le prohibió todo viaje al exterior de su lugar de residencia, en Cienfuegos.

f) El Sr. Yoanny Limonta García, realizador de audiovisuales por cuenta de la ASIC, fue objeto de detenciones arbitrarias: i) el 7 de febrero de 2018 fue detenido por agentes de la PNR en la terminal de Cienfuegos, trasladado a la estación policial de la misma ciudad y le fueron confiscados sus

medios de trabajo (una cámara de video, un trípode y una memoria flash), y ii) el 3 de diciembre de 2018, cuando se dirigía a la vivienda del secretario general de la ASIC para realizar un vídeo sobre los derechos humanos en Cuba, fue detenido, le fueron confiscados una vez más sus medios de trabajo, y fue amenazado de, en caso de continuar con sus actividades periodísticas independientes, ser acusado de usurpación de funciones públicas.

g) El 17 de enero de 2018, los Sres. Wilfredo Álvarez García y Bárbaro de la Nuez Ramírez fueron citados por el Departamento Técnico de Investigaciones (DTI) de Cienfuegos y detenidos durante seis horas. Fueron obligados a vestirse con ropa de presos comunes, introducidos a celdas de aislamiento, interrogados, se les tomaron fotos y huellas digitales y se les permitió marcharse con la condición de no continuar asistiendo a las reuniones celebradas en las casas de los dirigentes de la ASIC.

h) El Sr. Alexis Gómez Rodríguez, afiliado a la ASIC, fue detenido arbitrariamente en dos ocasiones durante las cuales se trató de convencerlo de convertirse en informante por cuenta del Estado: i) el 15 de enero de 2018, fue interrogado en la estación policial del municipio Centro Habana y detenido durante 38 horas; ii) el 23 de febrero fue interrogado y detenido durante 31 horas, y iii) de acuerdo con el afiliado, en ambas detenciones, habría sido objeto de tratos crueles y degradantes.

i) El 1.º de noviembre de 2018 las autoridades de la aduana impidieron que el Sr. Osvaldo Rodríguez Díaz, abogado y afiliado de la ASIC, realizara un viaje a Panamá para participar en el taller impartido por la UTAL. El 15 de noviembre del mismo año, fue citado a la unidad policial del Cotorro, La Habana, trasladado a «una casa especial», interrogado sobre su trabajo con el sindicalismo independiente y se le propuso colaborar con el DSE.

j) El 26 de enero de 2018, el Sr. Jorge Anglada Mayeta, afiliado de la ASIC, fue juzgado en el Tribunal Municipal Popular Diez de Octubre por un supuesto delito de atentado y condenado a dos años sin privación de libertad. De acuerdo con la organización querellante, dichas acusaciones surgen de un incidente ocurrido el 2 de mayo de 2017 durante el cual el sindicalista se interpuso entre el arresto de un trabajador por cuenta propia y un policía en civil.

k) El 26 de febrero y 14 de marzo de 2018, el Sr. Roberto Arsenio López Ramos, presidente del Colegio de Pedagogos Independientes de Cuba (CPIC), fue citado por la policía y en ambas ocasiones fue interrogado con respecto a la cooperación existente entre la ASIC y su organización.

l) El 15 de marzo de 2019, el Sr. Charles Enchris Rodríguez Ledzema, vicepresidente del CPIC, fue citado a la sede del DSE en el municipio de Güines y se le propuso que se convirtiera en delator.

m) El Sr. Eduardo Enrique Hernández Toledo, afiliado de la ASIC y trabajador por cuenta propia (taxista), fue objeto de actos de hostigamiento y de persecución penal: i) con motivo de su pertenencia a la ASIC fue objeto de actos de hostigamiento por cuenta de los inspectores estatales y le fue retirada su licencia de taxista; ii) el 27 de septiembre de 2018, un grupo de vecinos dirigidos por una fiscal realizaron actos de provocación ante los cuales el activista habría rechazado la provocación con las palabras «abajo Raúl»; iii) con motivo de ese hecho, fue detenido y condenado a un año de privación de libertad por desacato a la autoridad, y iv) el afiliado se encontraría cumpliendo su sentencia en el centro de trabajo forzoso de «Pianni».

n) El 3 de octubre de 2018, los Sres. Mateo Moreno Ramón y Leandro Vladimir Aguilera Peña, miembros de la Asociación Cubana de Pequeños Emprendedores (ACPE), organización afiliada a la ASIC, fueron detenidos por agentes de seguridad del DSE en Pinar del Río, donde habían previsto reunirse con trabajadores por cuenta propia para informarles sobre sus derechos, y obligados a regresar a La Habana.

o) La Sra. Magela Garcés Ramírez, galerista y crítica de arte, trabajadora perteneciente al Ministerio de Cultura, fue separada el 19 de diciembre de 2018 de su plaza laboral en la galería Servando Cabrera de La Habana tras la publicación en la revista ART OnCuba de un texto intitulado «Las 100 preguntas del arte cubano». Como medida disciplinaria le fue asignado un puesto de trabajo de menor remuneración y calificación y condiciones laborales diferentes. Al no aceptar la medida, presentó su renuncia.

p) El domicilio de la Sra. Sara Cuba Delgado, afiliada de la ASIC, estuvo bajo vigilancia del DSE tras su regreso de Panamá donde participó en un taller síndico-laboral impartido por la UTAL en noviembre de 2018.

q) Los Sres. Carlos Gómez Guevara y Yolsdan Armenteros Vázquez, afiliados a la ASIC, reportaron haber sido seguidos muy de cerca por tres oficiales del DSE, tras una visita que realizaron a la casa del secretario general de la ASIC.

r) La profesora universitaria Sra. Omara Ruiz Urquiola, quien laboraba en el Instituto Superior de Diseño de La Habana y había expresado públicamente su oposición al régimen y el apoyo al movimiento sindical independiente, fue separada de su puesto el 29 de julio de 2019.

s) El 5 de agosto de 2019, las fuerzas de seguridad del Estado allanaron la vivienda del Sr. Daniel Perea García, secretario provincial de la ASIC en Santiago de Cuba, fue trasladado y detenido en la unidad policial de Palma Soriana y posteriormente liberado sin cargo alguno. Desde 2018 ha

sido víctima de continuos acosos, detenciones arbitrarias y amenazas; específicamente en fechas de 6 de febrero, 24 de abril y 26 de junio de 2019 fue objeto de amenazas por parte de un agente del DSE conocido como «Adolfo», con motivo de las declaraciones realizadas por este sindicalista en redes sociales sobre las violaciones que se cometen contra los profesionales de la medicina del programa «Masi Médicos» del Brasil. El sindicalista ha presentado denuncias ante la Fiscalía General en relación con las amenazas sin obtener respuesta alguna por parte de las autoridades.

t) El 7 de agosto de 2019, el Sr. Emilio Alberto Gottardi Gottardi, secretario provincial de la ASIC en La Habana, fue arrestado a la salida de su casa por fuerzas combinadas de la policía nacional y la seguridad del Estado, interrogado sobre sus actividades sindicales, en particular sobre la última reunión que fue celebrada por el sindicato y amenazado de ser objeto de persecución judicial.

u) El 8 de agosto de 2019, tras una reunión en la casa del secretario general de la ASIC en la provincia de Matanzas, fueron arrestados los sindicalistas Sres. Dannery Gómez Galetto, Willian Esmérico Cruz, Roque Iván Martínez Beldarrain y Yuvisley Roque Rajadel, interrogados, amenazados, sus pertenencias confiscadas (incluyendo documentos de la ASIC, y una carta enviada por el secretariado de la OIT a la organización sindical), y se les despojó el dinero que tenían en su pertenencia. Posteriormente, en la madrugada del 24 de agosto, los sindicalistas antes mencionados junto con el sindicalista Sr. Yakdislania Hurtado Bicet fueron detenidos arbitrariamente por espacio de nueve horas y dejados en libertad tras el levantamiento de un acta de advertencia mediante la cual se comprometían a no reunirse con personas de «peligrosidad social». Además, les propusieron a los Sres. Roque Rajadel y Martínez Beldarrain de trabajar para la seguridad del Estado.

199. La organización querellante manifiesta que, a raíz de la crisis venezolana y la amenaza de quiebra de la alianza de los regímenes de ambos países, las autoridades públicas han recrudecido la represión en contra de sindicalistas independientes, así como las detenciones arbitrarias, además de que se ha ampliado el número de activistas sujetos a actos de persecución y hostigamiento. Alega la organización querellante que: i) se ha incrementado de manera significativa el corte de servicios e intervención de las conversaciones telefónicas de los miembros de la ASIC, así como el servicio de las redes sociales en las que éstos participan; ii) la nueva modalidad de los cuerpos policiales consistiría en chantajear a los detenidos para que se conviertan en informantes; iii) hasta la fecha, aproximadamente una veintena de sindicalistas han sido interrogados y amenazados, y iv) las acciones del Gobierno estarían encaminadas en regresar al secretario general de la ASIC a la cárcel so pretexto de haber violado su libertad provisional, ya que a las personas interrogadas se les indica que el secretario general recibe dinero de la Agencia Central de Inteligencia de los Estados Unidos (por sus siglas en inglés CIA) y que de probarse dicha alegación regresaría a la cárcel y resalta que hasta ahora dicho encarcelamiento ha sido evitado debido a la presión nacional e internacional.

200. En sus alegatos adicionales, la organización querellante expresa su preocupación con respecto a la injerencia de las autoridades públicas en el movimiento sindical independiente. La organización querellante reitera que sus afiliados continúan siendo fuertemente presionados por el DSE durante las detenciones arbitrarias a las que el régimen los somete con el objetivo de convertirlos en informantes, con promesas de beneficios de una supuesta amnistía y el cese de hostigamiento.

201. Por último, la organización querellante denuncia la práctica constante de las autoridades cubanas de prohibir la salida del país a dirigentes sindicales independientes cuando realizan viajes en el ejercicio de sus funciones sindicales, incluyendo conferencias y cursos de formación.

C. Respuesta del Gobierno

202. En sus comunicaciones de 24 de septiembre y 26 de noviembre de 2018 así como de 27 de marzo, 7 de mayo, y 13 y 26 de septiembre de 2019 el Gobierno brinda sus observaciones.

203. El Gobierno manifiesta que, al igual que las alegaciones examinadas durante el último examen del caso, estas nuevas alegaciones son falsas y forman parte de las campañas de manipulación política para desacreditar a Cuba, organizadas y financiadas desde el exterior como parte de la agenda de cambio de régimen y la voluntad de una potencia extranjera de dominar al país, lo que contraviene los principios de soberanía, autodeterminación y no injerencia en los asuntos internos. El Gobierno indica que las recomendaciones presentadas por el Comité en su examen anterior del caso son un reflejo de que se mantienen las prácticas selectivas y la manipulación política en los métodos de trabajo y órganos de control de la OIT contra países en desarrollo. El Gobierno considera que estas prácticas atentan contra el espíritu de diálogo y cooperación para promover efectivamente los derechos de los trabajadores, socavan el tripartismo y no contribuyen a mejorar la situación de los trabajadores en el mundo. Además, estima que estas prácticas negativas no se corresponden con los principios de objetividad, imparcialidad y no selectividad que deben primar en el tratamiento de las libertades sindicales, de forma que espera el Gobierno que los elementos ofrecidos en sus observaciones permitan desestimar todas las alegaciones relacionadas con el presente caso por sustentarse sobre bases falsas.

RECOMENDACIÓN A)

204. En relación con la recomendación a), el Gobierno manifiesta una vez más que la ASIC no es una organización sindical ya que: i) no tiene por objetivo fomentar o defender los intereses de los trabajadores; ii) no cuenta con el respaldo real de ningún colectivo laboral ni agrupa a trabajadores cubanos; iii) los supuestos líderes o activistas aludidos en la queja no representan a colectivos de trabajo ni son ellos mismos trabajadores, pues no tienen concertado vínculo laboral con entidades o empleadores en Cuba, por consiguiente no se incluyen dentro del ámbito de la OIT y no les resultan aplicables las leyes de trabajo; iv) el Gobierno de los Estados Unidos, a través del Grupo Internacional para la Responsabilidad Social y Corporativa en Cuba y la organización estadounidense Fundación Nacional para la Democracia (NED), financia a los líderes de la ASIC, los cuales a cambio de una suma de dinero, tienen la misión de presentarse como activistas sindicales independientes, disidentes o críticos hacia el Gobierno y denunciar falsas violaciones a los derechos de los trabajadores; v) el Código del Trabajo de 2013 (ley núm. 116 de 2013) establece entre sus principios fundamentales el derecho de los trabajadores a asociarse voluntariamente y constituir organizaciones sindicales; vi) las organizaciones sindicales que reúne la Central de Trabajadores de Cuba (CTC) tienen carácter autónomo y en ellas sus miembros aprueban sus propios estatutos y reglamentos, discuten y toman acuerdos democráticamente, eligen o revocan directivos; vii) los sindicatos nacionales cuentan con 3 151 128 afiliados y el 95,1 por ciento de los trabajadores cubanos están sindicalizados, y viii) los trabajadores cubanos son beneficiarios del diálogo social, participativo y democrático en todos los niveles de toma de decisiones.

RECOMENDACIÓN B)

205. En relación con la recomendación b), el Gobierno indica que las personas aludidas en la queja han tenido una conducta antisocial y delictiva. Desmiente que se realicen detenciones o arrestos arbitrarios o temporales, ya que las mismas se realizan de conformidad con el procedimiento penal en vigor y cumpliendo estrictamente con las garantías del debido proceso que se reconocen en el ordenamiento jurídico nacional. Además, señala que las instituciones y fuerzas del orden ejercen su labor con estricto apego a la legislación, no tienen por práctica reprimir, intimidar, hostigar, torturar o maltratar a los ciudadanos y recuerda que el sistema interno prevé procedimientos y recursos para sancionar a la autoridad o agente que se extralimite en el ejercicio de sus funciones.

206. En relación con los casos individuales mencionados por la organización querellante, el Gobierno señala que:

- a) Es falso que el Sr. Iván Hernández Carrillo sea un preso político: i) la Sala de los Delitos contra la Seguridad del Estado del Tribunal Provincial Popular de La Habana lo declaró culpable en 2003 del delito de actos contra la independencia y la integridad territorial del Estado, previsto en la Ley de Protección de la Independencia Nacional y la Economía de Cuba (ley núm. 88 de 1999), y lo condenó a veinticinco años de privación de libertad; ii) el 23 de marzo de 2011 se benefició de una licencia extrapenal (su sanción terminará en el primer semestre de 2028); iii) no puede viajar fuera del país en virtud del artículo 25, inciso b), de la Ley de Migración (ley núm. 1312 de 1976 modificada por el decreto-ley núm. 302 de 2012), y iv) en julio de 2016, septiembre de 2017 y marzo de 2018 se radicaron en su contra tres denuncias por los delitos de desobediencia, instigación a delinquir y desacato previstos en el Código Penal (ley núm. 62 de 1987), contra las cuales las autoridades cubanas optaron por aplicar un tratamiento contravencional (imposición de medidas administrativas, incluyendo multas y medidas específicas de hacer o dejar de hacer).
- b) El Sr. Carlos Reyes Consuegras, quien también carece de vínculo laboral, fue procesado por el delito de juego prohibido y además se le aplicó una contravención administrativa por el alquiler ilegal de una vivienda y una multa por tenencia ilegal de sustancias psicotrópicas. Además, ha sido procesado en dos ocasiones por el delito de actividad económica ilícita. En relación con el actuar de las autoridades migratorias en su contra, ello se debe a su historial antisocial y delictivo. Además, nunca ha sido detenido, únicamente ha sido entrevistado con todas las garantías previstas por la ley.
- c) El Sr. Jorge Anglada Mayeta no fue golpeado por un oficial de policía al tratar de defender un trabajador por cuenta propia. El Sr. Anglada se abalanzó y agredió sin previo aviso ni causa legítima a un agente policial que se encontraba en ejercicio, lo que constituye un delito en todas las legislaciones penales del mundo. El 16 de febrero de 2018, el Tribunal Municipal Popular de La Habana Vieja, habiéndose cumplido todas las garantías del debido proceso, lo declaró culpable del delito de atentado y le impuso una sanción de dos años de privación de libertad subsidiada por igual período de limitación de libertad.
- d) Los Sres. Víctor Manuel Domínguez García, Wilfredo Álvarez García, Bárbaro de la Nuez Ramírez, Alexis Gómez Rodríguez, Roberto Arsenio López Ramos y Charles Enchris Rodríguez Ledezma fueron procesados por denuncias relacionadas a actos tipificados como delitos por la legislación cubana (actividades económicas ilícitas, juegos prohibidos, tenencia de sustancias psicotrópicas, especulación y acaparamiento, tenencia, fabricación y venta de instrumentos idóneos para delinquir, usurpación de funciones públicas, receptación, desacato, lesiones graves, daños, falsificación de documentos y desórdenes públicos). Tomando en cuenta la posibilidad que ofrece la legislación nacional para dar un tratamiento administrativo a conductas de escasa peligrosidad social, las autoridades aplicaron un tratamiento contravencional.
- e) El proceso penal en contra del Sr. Eduardo Enrique Hernández Toledo no se debió al supuesto ejercicio de sus derechos sindicales, ni se cometieron actos de hostigamiento o acoso por parte de las autoridades. La mencionada persona no es líder sindical, nunca ha sido hostigada ni presionada por las autoridades. Dicha persona fue procesada penalmente por el Tribunal Municipal Popular de Trinidad por el delito de desacato y

sancionado a un año de privación de libertad subsidiada por trabajo correccional con internamiento, y en este momento se encontraría en libertad condicional.

f) El Sr. Yoanny Limonta García, quien tampoco es dirigente sindical y carece de vínculo laboral, ha sido objeto de controles policiales debido a la reincidencia en la comisión de hechos tipificados como delitos y otras conductas antisociales (en 2011 por especulación, en 2013 por tenencia, fabricación y venta de instrumentos idóneos para delinquir y en 2016 por usurpación de funciones públicas).

g) Los Sres. Mateo Moreno Ramón y Leandro Vladimir Aguilera Peña no fueron detenidos, únicamente recibieron advertencias por parte de las autoridades competentes, en estricto apego a la legislación, para impedir la concreción de sus intenciones delictivas.

h) Las restricciones al derecho de libre circulación de los Sres. Osvaldo Rodríguez Díaz y Alejandro Sánchez Zaldívar fueron aplicadas de conformidad con la legislación migratoria vigente. El Sr. Sánchez Zaldívar carece de vínculo laboral desde 2013 y cuenta con un amplio historial de violación de las normas, regulaciones y leyes vigentes, entre las que se encuentran denuncias relacionadas con actividades económicas ilícitas y desobediencia, además son totalmente falsas las alegaciones de amenazas y acoso en contra de él y su esposa. El Sr. Sánchez Zaldívar ha participado en varios eventos y talleres sindicales en el extranjero financiados por una potencia extranjera. En 2018, como parte de sus actividades contra Cuba, viajó a Ginebra en el marco de la 107.^a reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo. En este año en curso, no se ha restringido arbitrariamente su libertad de viajar, las autoridades sólo han actuado conforme a lo establecido en la legislación migratoria.

i) La Sra. Magela Garcés Ramírez escribió y divulgó un artículo en la que formulaba serias acusaciones sin fundamento contra un número importante de artistas e instituciones de arte, y ante la gravedad de las alegaciones su empleador consideró que debía trabajar para un catálogo diferente, por lo que ella misma renunció a su cargo.

j) La Sra. Sara Cuba Delgado no fue objeto de seguimiento y acoso por agentes del Estado.

207. En cuanto a las restricciones a que afiliados y dirigentes del ASIC viajen y participen en eventos internacionales, el Gobierno indica que es la legislación migratoria vigente la que determina las causas por las cuales las autoridades pueden limitar el derecho de un ciudadano de salir del país y esta facultad se ejerce por las autoridades competentes sin arbitrariedades y cumpliendo con las garantías legales. Niega asimismo haber impedido salir a ciertas personas de sus domicilios durante las festividades del 1.º de mayo o haber realizado arrestos domiciliarios.

RECOMENDACIÓN C)

208. En cuanto a la recomendación c) relativa al ejercicio en la práctica del derecho de huelga, el Gobierno manifiesta que la legislación vigente no incluye prohibición alguna de este derecho y que las leyes penales no prevén ninguna sanción por el ejercicio del mismo. El hecho de que los trabajadores no utilicen este mecanismo no se debe a una prohibición legislativa sino a la posibilidad de recurrir a otros medios más eficaces tales como múltiples formas de participación efectiva a su disposición y el ejercicio de un poder real en la toma de decisiones en los asuntos que les conciernen. Además, la protección a los dirigentes sindicales frente a posibles actos de discriminación antisindical, inclusive con respecto al ejercicio del derecho de huelga, se encuentra regulada por el artículo 16 del Código del Trabajo de 2013, el cual establece que los dirigentes de las organizaciones sindicales cuentan con todas las garantías necesarias para el ejercicio de sus funciones y garantiza la protección de los mismos frente a medidas de traslados, medidas disciplinarias, despidos antisindicales u otras afectaciones en sus condiciones laborales con motivo del desempeño de sus labores sindicales.

209. El Gobierno espera que a partir de toda la información proporcionada se desestimen las alegaciones que suscitaron el presente caso por sustentarse sobre bases falsas y ser el resultado de fabricaciones ajenas a la protección de los trabajadores.

D. Conclusiones del Comité

210. El Comité recuerda que la presente queja concierne numerosos alegatos de ataques, hostigamientos y persecución, con detenciones y agresiones, a dirigentes y afiliados a la ASIC y sus organizaciones afiliadas, restricciones a la libre circulación de dirigentes y afiliados sindicales en el ejercicio de sus funciones, entre otros actos de discriminación, e injerencia por parte de autoridades públicas. Asimismo, la organización querellante denuncia el reconocimiento de una única central sindical controlada por el Estado y la falta de reconocimiento del derecho de huelga.

211. El Comité toma nota de las objeciones del Gobierno con respecto al examen por parte del Comité del presente caso. En particular, toma nota de que el Gobierno considera que los alegatos adelantados por la organización querellante formarían parte de las campañas de manipulación política para desacreditar a Cuba, financiadas desde el exterior y en contravención de los principios de soberanía; y que las conclusiones del Comité en el examen anterior del caso son un reflejo de que se mantienen las prácticas selectivas y manipulación política en los métodos de trabajo y órganos de control de la OIT en contra de países en desarrollo. A este respecto, el Comité desea recordar que, en el marco de su mandato, le corresponde examinar en qué

medida puede verse afectado el ejercicio de los derechos sindicales en los casos de alegatos de atentados contra las libertades civiles [véase Recopilación de decisiones del Comité de Libertad Sindical, sexta edición, 2018, párrafo 22]. El Comité también recuerda que no es competente para tratar alegatos de naturaleza puramente política, pero le corresponde examinar las disposiciones de naturaleza política adoptadas por un gobierno en la medida en que pueden tener repercusiones sobre el ejercicio de los derechos sindicales [véase Recopilación, op. cit., párrafo 24].

RECOMENDACIÓN A)

212. En relación con el reconocimiento de la ASIC, así como su libre funcionamiento y ejercicio de actividades sindicales, el Comité toma nota de que el Gobierno reitera que: i) la ASIC no es una organización sindical; ii) no cuenta con el respaldo de ningún colectivo laboral; iii) los supuestos dirigentes sindicales de dicha organización no tendrían concertado ningún vínculo laboral con entidades o empleadores de Cuba, y además no habrían sido elegidos por los trabajadores para representarlos; iv) el derecho de asociación y la libre constitución de organizaciones sindicales se encuentra consagrado en el Código del Trabajo de 2013, y v) ciertos afiliados y dirigentes sindicales de la ASIC carecen de vínculo laboral. Al tiempo que toma debida nota de la respuesta del Gobierno; el Comité observa, en primer lugar, que lleva varias décadas examinando alegatos relativos al no reconocimiento y la intervención por parte del Gobierno en el libre funcionamiento de organizaciones sindicales no afiliadas a la CTC [véanse casos núms. 1198, 1628, 1805, 1961, 2258 del Comité de Libertad Sindical]. El Comité recuerda que el derecho al reconocimiento mediante el registro oficial es un aspecto esencial del derecho de sindicación ya que ésta es la primera medida que deben adoptar las organizaciones de empleadores y de trabajadores para poder funcionar eficazmente y representar adecuadamente a sus miembros. Además, recuerda que la libertad sindical implica el derecho de los trabajadores y de los empleadores a elegir libremente a sus representantes y a organizar su administración y actividades sin injerencia alguna de las autoridades públicas [véase Recopilación, op. cit., párrafos 449 y 666]. Considerando que, según las informaciones proporcionadas por la organización querellante, ciertos afiliados y dirigentes sindicales mencionados en la queja serían trabajadores por cuenta propia y que otros habrían sido despedidos por motivos antisindicales; el Comité recuerda, en segundo lugar, que el criterio para determinar las personas cubiertas por el derecho sindical no se funda en el vínculo laboral con un empleador. Los trabajadores que no tengan contrato de trabajo puedan constituir las organizaciones que estimen convenientes si así lo desean [véase Recopilación, op. cit., párrafo 330]. Con base a lo anterior, el Comité se remite a sus conclusiones anteriores e insta al Gobierno a que garantice el reconocimiento de la ASIC, así como su libre funcionamiento y ejercicio de actividades sindicales.

RECOMENDACIÓN B)

Libertades públicas

213. En cuanto a las alegadas restricciones a las libertades públicas, el Comité recuerda que, en su último examen del caso, la organización querellante había denunciado actos de discriminación antisindical, incluyendo detenciones arbitrarias, actos de hostigamiento, allanamientos, persecuciones judiciales, entre otros [véase 386.º informe del Comité, párrafo 220] y había pedido al Gobierno que realizara una investigación en relación con dichos alegatos. El Comité toma nota de los numerosos alegatos adicionales presentados por la organización querellante relativos a la comisión de nuevos actos de discriminación antisindical, en particular detenciones arbitrarias, actos de hostigamiento, persecución penal e injerencia por parte de las autoridades públicas, así como restricciones al derecho de libre circulación de dirigentes y afiliados de la ASIC, y de la respuesta del Gobierno en relación con 17 casos específicos de los 40 alegados.

214. Por una parte, el Comité toma nota de las indicaciones del Gobierno según las cuales los Sres. Iván Hernández Carrillo, Carlos Reyes Consuegras, Jorge Anglada Mayeta, Víctor Manuel Domínguez García, Alejandro Sánchez Zaldívar, Wilfredo Álvarez García, Bárbaro de la Nuez Ramírez, Alexis Gómez Rodríguez, Roberto Arsenio López Ramos, Charles Enchris Rodríguez Ledezma, Eduardo Enrique Hernández Toledo y Yoanny Limonta García, objetos de supuestas detenciones arbitrarias, habrían sido juzgados y sancionados por diversas actividades tipificadas como delitos por la legislación cubana, sin relación alguna con sus actividades sindicales, y que disfrutaron de todas las garantías del debido proceso. En relación con la situación específica de los sindicalistas Sres. Mateo Moreno Ramón y Leandro Vladimir Aguilera Peña, el Gobierno manifiesta que las autoridades actuaron conforme a la legislación para impedir la concreción de sus intenciones delictivas, y desmiente que la Sra. Sara Cuba Delgado haya sido objeto de seguimiento y acoso por los agentes del Estado.

215. El Comité observa al mismo tiempo que: i) el Gobierno no ha transmitido las sentencias judiciales aplicadas a las personas antes mencionadas; ii) si bien el Gobierno enumera los delitos o los antecedentes judiciales imputados a dichas personas (actividades económicas ilícitas, juegos prohibidos, tenencia de sustancias psicotrópicas, especulación y acaparamiento, tenencia, fabricación y venta de instrumentos idóneos para delinquir, usurpación de funciones públicas, receptación, desacato, daños, falsificación de documentos, desórdenes públicos, desobediencia, conductas antisociales por tenencia, fabricación y venta de instrumentos idóneos para delinquir), no se proporcionan elementos sobre la comisión de los mismos; iii) la naturaleza de los delitos imputados a los miembros de la ASIC y organizaciones sindicales afiliadas son muy similares a los examinados por el Comité en el marco del caso núm. 2258, a raíz de una queja interpuesta en el año 2003 por la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL); iv) la situación de los Sres. Iván Hernández Carrillo, secretario general de la ASIC, y Víctor Manuel Domínguez García, director del CNCS, ya fue examinada por el Comité en el marco del caso núm. 2258, y v) en el marco del caso anteriormente mencionado, el Gobierno no comunicó la sentencia condenatoria del Sr. Iván Hernández Carrillo y descartó la existencia de una acción jurídica o de otra índole en contra del Sr.

216. El Comité recuerda que en numerosas ocasiones en que los querellantes alegaban que dirigentes sindicales o trabajadores habían sido detenidos a causa de sus actividades sindicales y en que los gobiernos en sus respuestas se limitaban a refutar dichos alegatos o a declarar que en realidad esas personas habían sido detenidas por actividades subversivas, por razones de seguridad interna o por delitos de derecho común, el Comité ha seguido siempre la regla de pedir a los gobiernos interesados que faciliten informaciones complementarias lo más precisas posible sobre las detenciones alegadas y, en particular, sobre los procedimientos judiciales incoados y el resultado de los mismos, a fin de poder examinar los alegatos con conocimiento de causa. Asimismo, recuerda que en numerosos casos, el Comité ha solicitado de los gobiernos el envío del texto de las sentencias dictadas y sus considerandos [véase Recopilación, op. cit., párrafos 178 y 179]. Tomando en cuenta los distintos casos anteriores presentados al Comité relativos a medidas de hostigamiento y de detención de sindicalistas de organizaciones sindicales independientes de la CTC, el Comité insta al Gobierno a que envíe sin más demora una copia de las sentencias penales condenatorias dictadas en contra de los Sres. Iván Hernández Carrillo, Carlos Reyes Consuegras, Jorge Anglada Mayeta, Víctor Manuel Domínguez García, Alejandro Sánchez Zaldívar, Wilfredo Álvarez García, Bárbaro de la Nuez Ramírez, Alexis Gómez Rodríguez, Roberto Arsenio López Ramos, Charles Enchris Rodríguez Ledezma, Eduardo Enrique Hernández Toledo y Yoanny Limonta García y, en cuanto a los procedimientos administrativos y judiciales pendientes de resolución, que le mantenga informado sobre el resultado de los mismos.

217. Por otra parte, el Comité lamenta tomar nota de que el Gobierno no ha proporcionado información específica en relación con los Sres. Osvaldo Arcis Hernández (detención arbitraria), Bárbaro Tejada Sánchez (allanamiento de domicilio e incautación de objetos personales), Pavel Herrera Hernández (detención arbitraria y despido antisindical), Emilio Gottardi Gottardi (restricción de movimiento y amenazas), Raúl Zerguera Borrell (restricción de movimiento), Aimée de las Mercedes Cabrera Álvarez (restricción de movimiento), Reinaldo Cosano Alén (restricción de movimiento), Felipe Carrera Hernández (detención arbitraria), Pedro Scull (amenazas), Lázaro Ricardo Pérez (restricción de movimiento), Hiosvani Pupo (restricción de movimiento), Daniel Perea García (amenazas y allanamiento de domicilio), Dannery Gómez Galetto (detención arbitraria), William Esmérico Cruz (detención arbitraria), Roque Iván Martínez Beldarrain (detención arbitraria), Yuvisley Roque Rajadel (detención arbitraria), Yakdislania Hurtado Bicet (detención arbitraria) y las Sras. Ariadna Mena Rubio (detención arbitraria) e Hilda Aylin López Salazar (detención arbitraria). El Comité recuerda que, si bien las personas dedicadas a actividades sindicales, o que desempeñen un cargo sindical, no pueden pretender a la inmunidad respecto de las leyes penales ordinarias, las autoridades públicas no deben basarse en las actividades sindicales como pretexto para la detención o prisión arbitraria de sindicalistas. Las interpelaciones e interrogatorios policiales en forma sistemática o arbitraria de dirigentes sindicales y sindicalistas encierra el peligro de abusos y puede constituir un serio ataque a los derechos sindicales [véase Recopilación, op. cit., párrafos 132 y 128]. Por consiguiente, el Comité insta al Gobierno a que, a la luz de las decisiones mencionadas en sus conclusiones, garantice que se realice una investigación de todos los alegatos de ataques y restricciones a las libertades públicas planteados en relación con las personas antes mencionadas y que brinde al Comité informaciones detalladas con respecto a cada una de ellas y sobre el resultado (con copia de las decisiones o sentencias) de todo procedimiento administrativo o judicial llevado a cabo en relación a los alegatos antes mencionados.

218. En cuanto a las alegadas restricciones al derecho de libre circulación, el Comité toma nota de que, según la organización querellante, se ha convertido en una práctica constante de las autoridades cubanas el prohibir la salida del país a dirigentes y afiliados sindicales de la ASIC cuando realizan viajes para participar en actividades internacionales vinculadas a su labor de sindicalistas, inclusive durante la Conferencia Internacional del Trabajo. Surge asimismo de los alegatos comunicados por la organización querellante, que las autoridades públicas habrían impuesto restricciones al derecho de libre circulación a miembros de la ASIC y organizaciones afiliadas con miras a evitar su participación en reuniones sindicales o manifestaciones públicas en el territorio nacional.

219. En cuanto a las alegadas restricciones a afiliados de la ASIC de realizar viajes fuera del país para participar en actividades vinculadas a su labor de sindicalista, incluidas reuniones e invitaciones de la OIT, el Comité toma nota de que según el Gobierno: i) es la legislación migratoria vigente la que determina las causas por las cuales las autoridades pueden limitar a un individuo la salida del país y esta facultad se ejerce sin arbitrariedad alguna; ii) en virtud de la misma, los Sres. Osvaldo Rodríguez Díaz y Alejandro Sánchez Zaldívar tienen prohibida su salida al exterior del país; iii) el Sr. Iván Hernández Carrillo, secretario general de la ASIC, se encuentra cumpliendo una sanción penal, y iv) el Sr. Carlos Reyes Consuegras posee un historial antisocial y delictivo que le prohíbe viajar fuera del país. El Comité observa que los incisos d), e), f) y h) del artículo 25 de la Ley de Migración (ley núm. 1312 de 1976 modificada por el decreto ley núm. 302 de 2012) al prohibir la salida del territorio nacional, «d) Cuando razones de Defensa y Seguridad Nacional así lo aconsejen. e) Tengan obligaciones con el Estado cubano o responsabilidad civil, siempre que hayan sido dispuestas expresamente por las autoridades correspondientes. f) Carecer de la autorización establecida, en virtud de las normas dirigidas a preservar la fuerza de trabajo calificada para el desarrollo económico, social y científico técnico del país, así como para la seguridad y protección de la información oficial. [...] h) Cuando por otras razones de interés público lo determinen las autoridades facultadas.», otorgan una facultad discrecional amplia a las autoridades públicas para determinar si una persona puede viajar al exterior del país, la cual podría tener una incidencia en el derecho de los dirigentes de la ASIC y otras organizaciones sindicales no afiliadas a la CTC de organizar y ejercer libremente sus actividades sindicales. El Comité ha señalado que los sindicalistas, como cualquier otra persona, deberían gozar de libertad de movimiento. En especial, deberían gozar del derecho a participar en actividades sindicales

en el extranjero, a reserva de lo que disponga la legislación nacional, que no debería vulnerar los principios de libertad sindical [véase Recopilación, op. cit., párrafo 190]. El Comité recuerda la importancia especial que atribuye al derecho de los representantes de los trabajadores y de los empleadores a asistir y participar en reuniones de organizaciones internacionales de trabajadores y de empleadores, así como de la OIT [véase Recopilación, op. cit., párrafo 1069]. Lamentando tomar nota de la indicación del Gobierno que la asistencia de un dirigente sindical a la Conferencia Internacional del Trabajo en 2018 constituye un acto de este dirigente en contra del Estado cubano, el Comité espera que el Gobierno se abstenga de restringir indebidamente el derecho de los dirigentes y afiliados de la ASIC a organizar y ejercer libremente sus actividades sindicales, incluso cuando las mismas sean celebradas en el exterior del país.

220. En cuanto a las alegadas restricciones al derecho de libre circulación de dirigentes y afiliados de la ASIC en territorio cubano, el Comité toma nota de que el Gobierno niega haber realizado arrestos domiciliarios y haber impedido a afiliados de la ASIC salir de sus casas durante las festividades de 1.º de mayo y que la organización querellante manifiesta que varias de estas restricciones estarían dirigidas a evitar su participación en reuniones sindicales y que restringirían su libertad de expresión. Al tiempo que toma nota de las versiones divergentes del Gobierno y la organización querellante, el Comité debe recordar que las restricciones impuestas a la libertad de movimiento de personas dentro de cierta zona, y la prohibición de penetrar en la zona donde funciona su sindicato y en la cual normalmente desempeñan sus funciones sindicales, son contrarias al ejercicio normal de la libertad sindical y al ejercicio del derecho de desempeñar libremente actividades y funciones sindicales [véase Recopilación, op. cit., párrafo 200]. Por lo tanto, el Comité espera firmemente que el Gobierno garantizará plenamente a los dirigentes de la ASIC la libertad de movimiento necesaria en el territorio nacional para poder ejercer sus actividades sindicales sin injerencia de las autoridades.

Despidos y traslados antisindicales

221. Con respecto a los supuestos despidos antisindicales de los Sres. Kelvin Vega Rizo y Pavel Herrera Hernández, el Comité pide nuevamente al Gobierno que comunique a la mayor brevedad sus observaciones a este respecto. En cuanto al traslado de la Sra. Magela Garcés Ramírez, en ausencia de elementos que permitan establecer su pertenencia a alguna organización sindical, o que su traslado haya tenido una motivación antisindical, el Comité no proseguirá con el examen de este alegato. En cuanto al despido de la Sra. Omara Ruiz Urquiola, el Comité pide a la organización querellante que proporcione más información en relación con su alegado carácter antisindical.

Actos de injerencia

222. Por último, en relación con la supuesta infiltración del Gobierno en el movimiento sindical y actos de injerencia, el Comité toma nota de que la organización querellante alega que el Gobierno continúa injiriéndose en el movimiento sindical independiente y que sus afiliados continúan siendo fuertemente presionados por el DSE durante las detenciones arbitrarias con la finalidad de convertirlos en informantes. Constatando la ausencia de respuesta del Gobierno, el Comité insta al Gobierno que proporcione sin más demora sus observaciones a este respecto.

RECOMENDACIÓN C)

223. En cuanto a la recomendación c) del Comité relativa al ejercicio en la práctica del derecho de huelga, el Comité toma nota de que el Gobierno manifiesta que: i) la legislación vigente no prohíbe este derecho y las leyes penales no prevén sanción alguna para el ejercicio de este derecho; ii) en la práctica, los trabajadores no recurren a este mecanismo ya que existen mecanismos más eficaces de resolución de conflictos, y iii) los dirigentes sindicales se encuentran amparados por el artículo 16 del Código del Trabajo de 2013, el cual protege contra los traslados, la imposición de medidas disciplinarias o despidos antisindicales. Al tiempo que recuerda que el derecho de huelga es un derecho legítimo al que pueden recurrir los trabajadores y sus organizaciones en defensa de sus intereses económicos y sociales [véase Recopilación, op. cit., párrafo 752], el Comité confía en que el Gobierno garantizará el ejercicio en la práctica de este derecho.

Recomendaciones del Comité

224. En vista de las conclusiones provisionales que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las siguientes recomendaciones:

- a) remitiéndose a sus conclusiones anteriores, el Comité insta al Gobierno a que garantice el reconocimiento de la Asociación Sindical Independiente de Cuba (ASIC), así como su libre funcionamiento y ejercicio de actividades sindicales;
- b) el Comité insta al Gobierno a que envíe sin más demora una copia de las sentencias penales condenatorias dictadas en contra de los Sres. Iván Hernández Carrillo, Carlos Reyes Consuegras, Jorge Anglada Mayeta, Víctor Manuel Domínguez García, Alejandro Sánchez Zaldívar, Wilfredo Álvarez García, Bárbaro de la Nuez Ramírez, Alexis Gómez Rodríguez, Roberto Arsenio López Ramos, Charles Enchris Rodríguez Ledezma, Eduardo Enrique Hernández Toledo y Yoanny Limonta García y, en cuanto a los procedimientos administrativos y judiciales

pendientes de resolución, que le mantenga informado sobre el resultado de los mismos;

c) el Comité insta al Gobierno a que, a la luz de las decisiones mencionadas en sus conclusiones, garantice que se realice una investigación de todos los alegatos de ataques y restricciones a las libertades públicas en relación con los Sres. Osvaldo Arcis Hernández, Bárbaro Tejeda Sánchez, Pavel Herrera Hernández, Emilio Gottardi Gottardi, Raúl Zerguera Borrell, Aimée de las Mercedes Cabrera Álvarez, Reinaldo Cosano Alén, Felipe Carrera Hernández, Pedro Scull, Lázaro Ricardo Pérez, Hiosvani Pupo, Daniel Perea García, Dannery Gómez Galetto, Willian Esmérito Cruz, Roque Iván Martínez Beldarrain, Yuvisley Roque Rajadel, Yakdislania Hurtado Bicet y las Sras. Ariadna Mena Rubio e Hilda Aylin López Salazar, y que brinde al Comité informaciones detalladas con respecto a cada una de las personas anteriormente mencionadas y sobre el resultado (con copia de las decisiones o sentencias) de todo procedimiento administrativo o judicial llevado a cabo en relación a los alegatos antes mencionados;

d) en cuanto a las alegadas restricciones a afiliados de la ASIC de realizar viajes fuera del país para participar en actividades internacionales vinculadas a su labor de sindicalista, incluyendo reuniones e invitaciones de la OIT, el Comité espera que el Gobierno se abstenga de restringir indebidamente el derecho de los dirigentes y afiliados de la ASIC a organizar y ejercer libremente sus actividades sindicales, incluso cuando las mismas sean celebradas en el exterior del país;

e) en cuanto a las alegadas restricciones al derecho de libre circulación de dirigentes y afiliados de la ASIC en territorio cubano, el Comité espera firmemente que el Gobierno garantizará plenamente a los dirigentes de la ASIC la libertad de movimiento necesaria en el territorio nacional para poder ejercer sus actividades sindicales;

f) con respecto a los supuestos despidos antisindicales de los Sres. Kelvin Vega Rizo y Pavel Herrera Hernández, el Comité pide nuevamente al Gobierno que comunique a la mayor brevedad sus observaciones a este respecto;

g) en cuanto al despido de la Sra. Omara Ruíz Urquiola, el Comité pide a la organización querellante que proporcione más información en relación con su alegado carácter antisindical;

h) en relación con la supuesta infiltración del Gobierno en el movimiento sindical y actos de injerencia, el Comité insta al Gobierno que proporcione sin más demora sus observaciones a ese respecto, e

i) en cuanto al ejercicio en la práctica del derecho de huelga, el Comité confía en que el Gobierno garantizará el ejercicio en la práctica de este derecho.



Informe provisional - Informe núm. 393, Marzo 2021

Caso núm. 3271 (Cuba) - Fecha de presentación de la queja.: 21-DIC-16 - Activo

Visualizar en: [Inglés](#) - [Francés](#)

Go to:

[INTRODUCTION](#) | [A. Examen anterior del caso](#) | [B. Nuevos alegatos de la organización querellante](#) | [C. Respuesta del Gobierno](#)
| [D. Nuevos alegatos](#) | [E. Conclusiones del Comité](#) | [Recomendaciones del Comité](#)

Alegatos: la organización querellante alega ataques, actos de hostigamiento y persecución, agresiones y despidos, a sindicalistas independientes, entre otros actos de discriminación e injerencia antisindical por parte de las autoridades públicas, así como reconocimiento oficial de una única central sindical controlada por el Estado e inexistencia de negociación colectiva y de reconocimiento del derecho de huelga

318. El Comité examinó este caso (presentado en diciembre de 2016) por última vez en su reunión de octubre de 2019 y en esa ocasión presentó un informe provisional al Consejo de Administración [véase 391.er informe, aprobado por el Consejo de Administración en su 337.a reunión (octubre de 2019) párrafos 191 a 224].

319. La organización querellante envió nuevos alegatos de fechas 15 de octubre y 26 de noviembre de 2019 y 28 de enero, 21 de julio y 7 de diciembre de 2020.

320. El Gobierno envió sus observaciones por medio de siete comunicaciones de fechas 13 de noviembre de 2019, 6 de enero, 27 y 28 de mayo, 22 de julio y 22 de diciembre de 2020 y 17 de febrero de 2021.

321. Cuba ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98), así como el Convenio sobre los representantes de los trabajadores, 1971 (núm. 135).

A. Examen anterior del caso

322. En su examen anterior del caso en octubre de 2019, el Comité formuló las recomendaciones siguientes [véase 391.er informe, párrafo 224]:

a) remitiéndose a sus conclusiones anteriores, el Comité insta al Gobierno a que garantice el reconocimiento de la Asociación Sindical Independiente de Cuba (ASIC), así como su libre funcionamiento y ejercicio de actividades sindicales;

b) el Comité insta al Gobierno a que envíe sin más demora una copia de las sentencias penales condenatorias dictadas en contra de los Sres. Iván Hernández Carrillo, Carlos Reyes Consuegras, Jorge Anglada Mayeta, Víctor Manuel Domínguez García, Alejandro Sánchez Zaldívar, Wilfredo Álvarez García, Bárbaro de la Nuez Ramírez, Alexis Gómez Rodríguez, Roberto Arsenio López Ramos, Charles Enchris Rodríguez Ledezma, Eduardo Enrique Hernández Toledo y Yoanny Limonta García y, en cuanto a los procedimientos administrativos y judiciales pendientes de resolución, que le mantenga informado sobre el resultado de los mismos;

c) el Comité insta al Gobierno a que, a la luz de las decisiones mencionadas en sus conclusiones, garantice que se realice una investigación de todos los alegatos de ataques y restricciones a las libertades públicas en relación con los Sres. Osvaldo Arcis Hernández, Bárbaro Tejada Sánchez, Pavel Herrera Hernández, Emilio Gottardi, Raúl Zerguera Borrell, Aimée de las Mercedes Cabrera Álvarez, Reinaldo Cosano Alén, Felipe Carrera Hernández, Pedro Scull, Lázaro Ricardo Pérez, Hiosvani Pupo, Daniel Perea García, Dannery Gómez Galetto, Willian Esmérido Cruz, Roque Iván Martínez Beldarrain, Yuvisley Roque Rajadel, Yakdislania Hurtado Bicet y las Sras. Ariadna Mena Rubio e Hilda Aylin López Salazar, y que brinde al Comité informaciones detalladas con respecto a cada una de las personas anteriormente mencionadas y sobre el resultado (con copia de las decisiones o sentencias) de todo procedimiento administrativo o judicial llevado a cabo en relación a los alegatos antes mencionados;

d) en cuanto a las alegadas restricciones a afiliados de la ASIC de realizar viajes fuera del país para participar en actividades internacionales vinculadas a su labor de sindicalista, incluyendo reuniones e invitaciones de la OIT, el Comité espera que el Gobierno se abstenga de restringir indebidamente el derecho de los dirigentes y afiliados de la ASIC a organizar y ejercer libremente sus actividades sindicales, incluso cuando las mismas sean celebradas en el exterior del país;

e) en cuanto a las alegadas restricciones al derecho de libre circulación de dirigentes y afiliados de la ASIC en territorio cubano, el Comité espera firmemente que el Gobierno garantizará plenamente a los dirigentes de la ASIC la libertad de movimiento necesaria en el territorio nacional para poder ejercer sus actividades sindicales;

f) con respecto a los supuestos despidos antisindicales de los Sres. Kelvin Vega Rizo y Pavel Herrera Hernández, el Comité pide nuevamente al Gobierno que comunique a la mayor brevedad sus observaciones a este respecto;

g) en cuanto al despido de la Sra. Omara Ruíz Urquiola, el Comité pide a la organización querellante que proporcione más información en relación con su alegado carácter antisindical;

h) en relación con la supuesta infiltración del Gobierno en el movimiento sindical y actos de injerencia, el Comité insta al Gobierno que proporcione sin más demora sus observaciones a ese respecto, e

i) en cuanto al ejercicio en la práctica del derecho de huelga, el Comité confía en que el Gobierno garantizará el ejercicio en la práctica de este derecho.

B. Nuevos alegatos de la organización querellante

323. En sus comunicaciones, la organización denuncia nuevas violaciones a las libertades públicas de dirigentes y afiliados a la Asociación Sindical Independiente de Cuba (ASIC). La organización querellante alega que continúan los actos de acoso, represión, detenciones arbitrarias y amenazas en contra de los dirigentes sindicales y sindicalistas de la ASIC por parte de las fuerzas policiales del Estado, así como las restricciones a su derecho a viajar a actividades internacionales vinculadas a sus labores sindicales, sin explicaciones ni causas justas para ello.

324. La organización querellante expresa por otra parte su preocupación con respecto a la difusión de falsas reseñas informativas, calumnias y rumores de los cuales han sido víctimas los dirigentes y sindicalistas de la ASIC mediante un blog llamado «Top de la Disidencia Cubana», manejado por los órganos de seguridad del Estado. La organización querellante afirma adicionalmente que la crisis sanitaria provocada por la COVID-19 ha servido de excusa para mantener la presión sobre los dirigentes, y sindicalistas de la ASIC, los cuales han sido amenazados preventivamente de que, si salían a reunirse, principalmente hacia La Habana, serían acusados de Propagación de epidemia, delito que se encuadra en el artículo 174, del Código Penal (Ley No. 62 de 1987) y que podría conllevar penas de dos a doce años de presidio. Por último, la organización querellante expresa de manera general su preocupación con respecto a una redoblada represión contra los dirigentes y sindicalistas de la ASIC identificados en los informes del Comité.

C. Respuesta del Gobierno

325. En sus comunicaciones, el Gobierno envía sus observaciones en relación con los alegatos del presente caso. El Gobierno manifiesta de manera general que: i) al igual que las alegaciones examinadas anteriormente con respecto a este caso, estas nuevas alegaciones son falsas, carecen de fundamento y legitimidad; ii) las alegaciones forman parte de las campañas de manipulación política para desacreditar a Cuba, organizadas y financiadas desde el exterior como parte de la agenda de cambio de régimen, lo que contraviene los principios de soberanía, autodeterminación y no injerencia en los asuntos internos; iii) el objetivo de los querellantes es ajeno a la promoción y protección de los derechos de los trabajadores y las libertades sindicales; iv) no se limita el ejercicio del derecho a la libertad sindical sino que, como se establece en el artículo 56 de la Constitución de la República, debe ejercerse con respeto al orden público y el acatamiento a las preceptivas establecidas en la legislación nacional; v) es falsa la acusación que asevera la intensificación de prácticas denigrantes en fechas próximas a la aprobación de los informes de Comité, y vi) las recomendaciones presentadas por el Comité en su examen anterior del caso son un reflejo de que se mantienen las prácticas selectivas y la manipulación política en los métodos de trabajo y órganos de control de la OIT contra países en desarrollo. El Gobierno considera que estas prácticas atentan contra el espíritu de diálogo y cooperación para promover efectivamente los derechos de los trabajadores, socavan el tripartismo y no contribuyen a mejorar la situación de los trabajadores en el mundo. Además, estima que estas prácticas negativas no se corresponden con los principios de objetividad, imparcialidad y no selectividad que deben primar en el tratamiento de las libertades sindicales, de forma que espera el Gobierno que los elementos ofrecidos en sus observaciones permitan desestimar todas las alegaciones relacionadas con el presente caso por sustentarse sobre bases falsas.

326. En relación con los alegatos de que la pandemia de COVID-19 serviría de pretexto para mantener las restricciones a las cuales serían sometidas los dirigentes y miembros de la ASIC, el Gobierno indica que: i) las medidas dictadas por las autoridades competentes con el fin de controlar y

disminuir el nivel de contagios de la COVID-19 y salvaguardar la vida de todas las personas en el territorio nacional, de acuerdo con el ordenamiento legal del país, no fueron adoptadas para mantener la presión contra los supuestos dirigentes sindicales y sindicalistas; ii) las restricciones de movilidad interprovinciales están dirigidas a evitar que se propague la pandemia, de acuerdo con el artículo 45 de la Constitución de la República que prevé que el ejercicio de los derechos de las personas solo está limitado por los derechos de los demás, la seguridad colectiva, el bienestar general, el respecto al orden público, a la propia Constitución y a las leyes, y iii) el delito de propagación de epidemias está previsto y sancionado en el artículo 187, apartado 1) del Código Penal.

RECOMENDACIÓN A)

327. En relación con la recomendación a) del último informe del Comité, el Gobierno manifiesta una vez más que la ASIC no es una organización sindical ya que: i) no tiene por objetivo fomentar o defender los intereses de los trabajadores; ii) no cuenta con el respaldo real de ningún colectivo laboral ni agrupa a trabajadores cubanos; iii) no cuenta con reconocimiento jurídico ni social; iv) los supuestos líderes o sindicalistas aludidos en la queja no representan a colectivos de trabajo ni son ellos mismos trabajadores, pues no tienen concertado vínculo laboral con entidades o empleadores en Cuba; v) el Gobierno de los Estados Unidos, a través del Grupo Internacional para la Responsabilidad Social y Corporativa en Cuba (GIRSCC) y la organización estadounidense Fundación Nacional para la Democracia (NED), financia a los líderes de la ASIC a fin de realizar acciones de subversión interna que constituyen una enfrenta al legítimo orden constitucional y legal cubano, así como a los propósitos y principios de la Carta de Naciones Unidas y el Derecho Internacional; vi) los legítimos dirigentes y representantes sindicales despliegan sus funciones con plena normalidad, y gozan de todas las garantías jurídicas necesarias, siendo protegidos por lo dispuesto en el Código del Trabajo (Ley núm. 116 de 2013), el Código Penal y la Ley de Procedimiento Penal (Ley núm. 5 de 1977); vii) las organizaciones sindicales que reúne la Central de Trabajadores de Cuba (CTC) tienen carácter autónomo y en ellas sus miembros aprueban sus propios estatutos y reglamentos, discuten y toman acuerdos democráticamente, eligen o revocan directivos; viii) los sindicatos nacionales cuentan con 3 151 128 afiliados y el 95,1 por ciento de los trabajadores cubanos están sindicalizados, y ix) los trabajadores cubanos son beneficiarios del diálogo social, participativo y democrático en todos los niveles de toma de decisiones.

RECOMENDACIÓN B)

328. En relación con la recomendación b), el Gobierno lamenta que el Comité no haya tomado nota de la información enviada en respuestas anteriores, en las cuales se explica detalladamente que las actividades y hechos por los cuales fueron encausados y sentenciados los individuos a los que se hace referencia, constituyen delitos previstos y sancionados en el Código Penal. El Gobierno manifiesta que: i) los delitos no tienen relación alguna con la actividad sindical y el ejercicio del derecho de sindicación; ii) el ordenamiento jurídico brinda plena protección y respeto a las garantías procesales penales que informal el debido proceso; iii) los juicios son públicos, orales y contradictorios, y la sentencias definitivas se notifican al fiscal y al acusado o a su defensor, de conformidad con lo establecido en el artículo 85 de la Ley de Procedimiento Penal; iv) las sentencias comprenden intimididades que se tienen que proteger en virtud del artículo 38 del Código Civil, y v) no se aprecia pertinente el envío de copia de las sentencias.

RECOMENDACIÓN C)

329. En relación con la recomendación c), el Gobierno manifiesta que: i) en Cuba no se detiene, persigue, hostiga, intimida o encarcela a nadie por ejercer los derechos sindicales; ii) las autoridades cubanas cumplen con rigor las garantías jurídico-penales previstas en la legislación penal que determina los procedimientos a cumplir para efectuar una detención y las circunstancias que ameritan, los términos en los que el detenido debe quedar sujeto a una medida cautelar, iniciársele un proceso penal o ser puesto en libertad; iii) el Código Penal establece figuras agravadas cuando los responsables de delitos son funcionarios públicos o agentes del orden; iv) ninguna de las personas a las cuales se refiere la recomendación son sindicalistas o dirigentes sindicales, y v) ninguna de ellas fue juzgada o sancionada por algún hecho o actividad relacionada con la defensa de los intereses de los trabajadores o con el ejercicio de libertades sindicales.

330. A este respecto, y en relación con los casos individuales mencionados por la organización querellante, el Gobierno manifiesta que:

RECOMENDACIÓN D)

331. En relación con la recomendación d), el Gobierno manifiesta que: i) protege y garantiza el derecho de cada persona a salir al extranjero y retornar; ii) es falso que las autoridades cubanas en el ejercicio de sus funciones trasgredan de forma arbitraria la libertad de viajar de los ciudadanos; iii) la Ley de Migración (Ley No. 1312 de 1976, modificada por el Decreto-ley núm. 302 de 2012) determina las causas por las cuales las autoridades pueden limitar el derecho de salir del país y esta facultad se ejerce por las autoridades competentes sin arbitrariedades y cumpliendo con las garantías legales previstas, y iv) el Sr. Alejandro Sánchez Zaldívar ha sido sancionado por actividades económicas ilícitas y desobediencia, en virtud de lo establecido en el Código Penal, y las autoridades migratorias han actuado conforme a lo establecido en la legislación vigente.

RECOMENDACIÓN E)

332. En relación con la recomendación e), el Gobierno disiente de las alegadas restricciones al derecho de libre circulación de dirigentes y afiliados

de la autodenominada ASIC en el territorio nacional e indica que: i) la Constitución de la República establece en su artículo 52 el derecho a la libre circulación en base al cual se reconoce que las personas tienen libertad de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio nacional, sin más limitaciones que las establecidas por la ley; ii) la legislación no establece límite a la libertad de circulación o movimiento asociada al ejercicio de los derechos laborales y/o sindicales, a los cuales reconoce amplias garantías para su pleno ejercicio y disfrute, y iii) los ciudadanos cubanos que obran como acusados en procesos penales, o como demandados en procesos civiles, aquellos que se encuentren extinguiendo una sanción penal privativa o no de libertad, quienes disfrutaban de los beneficios de licencia extrapenal, remisión condicional de la sanción o libertad condicional concedidos por el tribunal, tienen legalmente restringida la libertad de circulación, incluso en el territorio nacional.

RECOMENDACIÓN F)

333. En relación con la recomendación f), el Gobierno indica que: i) se crearon comisiones de investigación, se realizaron entrevistas a los directivos y a los especialistas en gestión de recursos humanos, y se sometieron a un examen exhaustivo los correspondientes expedientes laborales; ii) las comisiones corroboraron que es falso que los despidos hayan sido antisindicales puesto que ambas medidas disciplinarias respondieron a graves violaciones de la disciplina laboral (ausencias injustificadas y abandono del puesto de trabajo sin autorización), de conformidad con lo establecido en el artículo 147, incisos b) y c) del Código del Trabajo, y iii) los Sres. Kevin Vega y Pavel Herrera Hernández no interpusieron reclamación alguna ante el Órgano de Justicia Laboral de Base.

RECOMENDACIÓN G)

334. En relación con la recomendación g), el Gobierno indica que el despido de la Sra. Omara Ruíz Urquiola no estuvo sustentado en motivo políticos y que el cese de su vínculo laboral se debió a sus reiteradas ausencias al centro estudiantil y al consecuente incumplimiento del contrato de trabajo.

RECOMENDACIÓN H)

335. En relación con la recomendación h), el Gobierno indica que es falso que la policía o los órganos de investigación criminal realicen actos de injerencia o inciten a infiltrarse a quienes son penalmente procesados por delitos comunes y se autodenominan «sindicalistas independientes».

RECOMENDACIÓN I)

336. En relación con la recomendación i), el Gobierno indica que: i) la legislación no incluye la prohibición del derecho de huelga ni las leyes penales establecen sanción alguna por su realización; ii) los trabajadores tienen la posibilidad de acudir a otros métodos más eficaces, y iii) la protección de los dirigentes sindicales frente a posibles actos de discriminación antisindical por haber ejercido el derecho de huelga se encuentra reglada en el artículo 16 del Código del Trabajo, que establece que los dirigentes sindicales tienen las garantías necesarias para el pleno ejercicio de su gestión.

D. Nuevos alegatos

337. En relación con los nuevos alegatos de la organización querellante el Gobierno manifiesta que:

338. El Gobierno expresa finalmente la esperanza de que a partir de toda la información proporcionada se desestimen las alegaciones que suscitaron el presente caso por sustentarse sobre bases falsas y por acudir a falsas imputaciones, carentes de veracidad en los sustentos factuales y jurídicos.

E. Conclusiones del Comité

339. El Comité recuerda que la presente queja concierne numerosos alegatos de ataques, hostigamientos, persecución, detenciones, agresiones y restricciones a la libre circulación de dirigentes y afiliados sindicales en el ejercicio de sus funciones por parte de las fuerzas de seguridad del Estado. Asimismo, la organización querellante alega el reconocimiento de una única central sindical controlada por el Estado.

340. El Comité toma nota de que, una vez más el Gobierno objeta el examen por parte del Comité del presente caso. En particular, toma nota de que el Gobierno reitera que los alegatos adelantados por la organización querellante formarían parte de las campañas de manipulación política para desacreditar a Cuba, financiadas desde el exterior y en contravención de los principios de soberanía; y que las conclusiones del Comité en el examen anterior del caso son un reflejo de que se mantienen las prácticas selectivas y la manipulación política en los métodos de trabajo y órganos de control de la OIT en contra de países en desarrollo. A este respecto, el Comité desea recordar que, en el marco de su mandato, le corresponde examinar en qué medida puede verse afectado el ejercicio de los derechos sindicales en los casos de alegatos de atentados contra las libertades civiles [véase Recopilación de decisiones del Comité de Libertad Sindical, sexta edición, 2018, párrafo 22]. El Comité también recuerda que no es competente para tratar alegatos de naturaleza puramente política, pero le corresponde examinar las disposiciones de naturaleza política adoptadas por un gobierno en la

medida en que pueden tener repercusiones sobre el ejercicio de los derechos sindicales [véase Recopilación, párrafo 24].

341. En relación con el reconocimiento de la ASIC, así como su libre funcionamiento y ejercicio de actividades sindicales, el Comité toma nota de que el Gobierno reitera que: i) la ASIC no es una organización sindical; ii) no cuenta con el respaldo de ningún colectivo laboral; iii) los supuestos dirigentes sindicales de dicha organización no tendrían concertado ningún vínculo laboral con entidades o empleadores de Cuba, y además no habrían sido elegidos por los trabajadores para representarlos, y iv) el derecho de asociación y la libre constitución de organizaciones sindicales se encuentran consagrados en la Constitución de la República aprobada en 2019 y en el Código del Trabajo de 2013, y v) ciertos afiliados y dirigentes sindicales de la ASIC carecen de vínculo laboral.

342. Al tiempo que toma debida nota de la respuesta del Gobierno, el Comité observa, en primer lugar, que lleva varias décadas examinando alegatos relativos al no reconocimiento y la intervención por parte del Gobierno en el libre funcionamiento de organizaciones sindicales no afiliadas a la Central de Trabajadores de Cuba (CTC) [véanse casos núms. 1198, 1628, 1805, 1961, 2258 del Comité de Libertad Sindical]. El Comité recuerda que el derecho al reconocimiento mediante el registro oficial es un aspecto esencial del derecho de sindicación ya que esta es la primera medida que deben adoptar las organizaciones de empleadores y de trabajadores para poder funcionar eficazmente y representar adecuadamente a sus miembros. Además, recuerda que la libertad sindical implica el derecho de los trabajadores y de los empleadores a elegir libremente a sus representantes y a organizar su administración y actividades sin injerencia alguna de las autoridades públicas [véase Recopilación, párrafos 449 y 666]. Considerando que, según las informaciones proporcionadas por la organización querellante, ciertos afiliados y dirigentes sindicales mencionados en la queja serían trabajadores por cuenta propia y que otros habrían sido despedidos por motivos antisindicales, el Comité recuerda que, a todos los trabajadores, independientemente de su situación, se les debería garantizar sus derechos de libertad sindical a fin de evitar la posibilidad de que se aprovechen de su precaria situación [véase Recopilación, párrafo 329]. El Comité recuerda que en su primer examen de este caso ha tomado nota de que, en su declaración constitutiva de principios, la ASIC propugna la autonomía sindical en el marco de un Estado de derecho, tiene como objetivo promover la plena vigencia de las normas internacionales del trabajo de la OIT y proclama no comprometerse ni vincularse en actividades político-partidistas. En sus estatutos la ASIC declara tener entre sus objetivos centrales la unificación de los sindicatos independientes y la denuncia de las violaciones a normas internacionales del trabajo. Sus estatutos señalan, además, como deber de los miembros de la ASIC la lucha por las reivindicaciones y beneficios de los trabajadores. Es en estas condiciones, el Comité observa que los elementos contenidos en la declaración de principios y los estatutos de la ASIC entran dentro del ámbito de acción y definición de una organización de trabajadores. El Comité se remite entonces a sus conclusiones anteriores e insta firmemente una vez más al Gobierno a que garantice el reconocimiento de la ASIC, así como su libre funcionamiento y ejercicio de actividades sindicales.

LIBERTADES PÚBLICAS

343. En cuanto a las alegadas restricciones a las libertades públicas, el Comité recuerda que, en su último examen del caso, la organización querellante había denunciado actos de discriminación antisindical, incluyendo detenciones arbitrarias, actos de hostigamiento, allanamientos, persecuciones judiciales, entre otros [véase 391.er informe del Comité, párrafos 197 a 199] y había pedido al Gobierno que realizara una investigación en relación con dichos alegatos. El Comité toma también nota de que, en sus nuevos alegatos, los querellantes denuncian detenciones arbitrarias, actos de hostigamiento, persecución penal por parte de las autoridades públicas, en contra de los dirigentes sindicales siguientes: el Sr. Iván Hernández Carrillo, el Sr. Willian Esmérito Cruz Delgado, y la Sra. Yorsi Kelin Sánchez.

344. A este respecto, el Comité toma nota de que el Gobierno manifiesta que i) en Cuba no se detiene, persigue, hostiga, intimida o encarcela a nadie por ejercer los derechos sindicales; ii) las autoridades públicas están sujetas al estricto cumplimiento de la legalidad y en ningún caso tienen permitido amenazar ni intimidar a los ciudadanos; iii) las personas mencionadas fueron juzgadas y sancionadas por diversas actividades tipificadas como delitos por la legislación cubana, sin relación alguna con sus actividades sindicales, y iv) dichas personas disfrutaron de todas las garantías del debido proceso. El Comité observa al mismo tiempo que: i) el Gobierno no ha transmitido una copia de las sentencias judiciales aplicadas a las personas antes mencionadas y a aquellas señaladas en la recomendación b) de su anterior informe; ii) si bien el Gobierno enumera los delitos o los antecedentes judiciales imputados a dichas personas, no se proporcionan elementos sobre la comisión de los mismos; iii) la naturaleza de los delitos imputados a los miembros de la ASIC y organizaciones sindicales afiliadas son muy similares a los examinados por el Comité en el marco del caso núm. 2258, a raíz de una queja interpuesta en el año 2003 por la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL); iv) la situación de los Sres. Iván Hernández Carrillo, secretario general de la ASIC, y Víctor Manuel Domínguez García, director del Centro Nacional de Capacitación Sindical (CNCS), ya fue examinada por el Comité en el marco del caso núm. 2258, y v) en el marco del caso anteriormente mencionado, el Gobierno no comunicó la sentencia condenatoria del Sr. Iván Hernández Carrillo y descartó la existencia de una acción jurídica o de otra índole en contra del Sr. Víctor Manuel Domínguez García.

345. El Comité recuerda que en numerosas ocasiones en que los querellantes alegaban que dirigentes sindicales o trabajadores habían sido detenidos a causa de sus actividades sindicales y en que los Gobiernos en sus respuestas se limitaban a refutar dichos alegatos o a declarar que en realidad esas personas habían sido detenidas por actividades subversivas, por razones de seguridad interna o por delitos de derecho común, el Comité ha pedido a los Gobiernos interesados que faciliten informaciones complementarias lo más precisas posible sobre las detenciones alegadas y, en

particular, sobre los procedimientos judiciales incoados y el resultado de los mismos, a fin de poder examinar los alegatos con conocimiento de causa. Asimismo, recuerda que, en numerosos casos, el Comité ha solicitado de los Gobiernos el envío del texto de las sentencias dictadas y sus considerandos.[véase Recopilación, párrafo 179]. El Comité lamenta profundamente la falta de respuesta del Gobierno a su solicitud de información específica. Remitiéndose a sus conclusiones anteriores, el Comité insta una vez más al Gobierno a que envíe sin más demora una copia de las sentencias penales condenatorias dictadas en contra de los Sres. Iván Hernández Carrillo, Carlos Reyes Consuegras, Jorge Anglada Mayeta, Víctor Manuel Domínguez García, Alejandro Sánchez Zaldívar, Wilfredo Álvarez García, Bárbaro de la Nuez Ramírez, Alexis Gómez Rodríguez, Roberto Arsenio López Ramos, Charles Enchris Rodríguez Ledezma, Eduardo Enrique Hernández Toledo, Yoanny Limonta García, Willian Esmérito Cruz Delgado y la Sra. Yorsi Kelin Sánchez. En cuanto a los procedimientos administrativos y judiciales pendientes de resolución, el Comité insta al Gobierno a que le mantenga informado sobre el resultado de los mismos.

346. En cuanto a su solicitud de que se realizara una investigación de todos los alegatos de ataques y restricciones a las libertades públicas denunciados por la organización querellante, el Comité toma nota de respuesta del Gobierno según las cuales los Sres. Osvaldo Arcis Hernández, Bárbaro Tejada Sánchez, Pavel Herrera Hernández, Emilio Gottardi, Raúl Zerguera Borrell, Aimée de las Mercedes Cabrera Álvarez, Reinaldo Cosano Alén, Felipe Carrera Hernández, Pedro Scull, Lázaro Ricardo Pérez, Hiosvani Pupo, Daniel Perea García, Dannery Gómez Galetto, Willian Esmérito Cruz, Roque Iván Martínez Beldarrain, Yuvisley Roque Rajadel, Yakdislania Hurtado Bicet y las Sras. Ariadna Mena Rubio e Hilda Aylin López Salazar no son realmente sindicalistas y no fueron juzgados o sancionados por actividades relacionadas con el ejercicio de libertades sindicales.

347. El Comité recuerda que, si bien las personas dedicadas a actividades sindicales, o que desempeñen un cargo sindical, no pueden pretender a la inmunidad respecto de las leyes penales ordinarias, las autoridades públicas no deben basarse en las actividades sindicales como pretexto para la detención o prisión arbitraria de sindicalistas. Las interpelaciones e interrogatorios policiales en forma sistemática o arbitraria de dirigentes sindicales y sindicalistas encierra el peligro de abusos y puede constituir un serio ataque a los derechos sindicales [véase Recopilación, párrafos 132 y 128]. Al tiempo que observa que la respuesta del Gobierno no se refiere a los alegatos de restricción de movimiento en contra de los Sres. Reinaldo Cosano Alén y Hiosvani Pupo, el Comité lamenta que el Gobierno no haya tomado las medidas necesarias para que se realice una investigación de todos los alegatos de ataques y restricciones a las libertades públicas planteados en relación con las personas antes mencionadas. El Comité insta firmemente al Gobierno a que se realice la investigación en cuestión y le pide que suministre informaciones detalladas con respecto a cada una de las personas mencionadas y sobre el resultado (con copia de las decisiones o sentencias) de todo procedimiento administrativo o judicial llevado a cabo en relación a los alegatos antes mencionados.

348. En cuanto a las alegadas restricciones de realizar viajes fuera del país para participar en actividades internacionales vinculadas a su labor de sindicalista, el Comité toma nota de los nuevos alegatos de la organización querellante, según la cual a los Sres. Alejandro Sánchez, Emilio Gottardi, Charles Rodríguez y Felipe Carreras, dirigentes de la ASIC, se les prohibió viajar a la Ciudad de Panamá para asistir a un curso de formación sindical en la Universidad de los Trabajadores de América Latina (UTAL). Por otro lado, el Comité toma nota de que el Gobierno manifiesta que: i) es falso que las autoridades cubanas en el ejercicio de sus funciones trasgredan de forma arbitraria la libertad de viajar de los ciudadanos; ii) la Ley de Migración determina las causas por las cuales las autoridades pueden limitar el derecho de salir del país, y iii) esta facultad se ejerce por las autoridades competentes sin arbitrariedades y cumpliendo con las garantías legales previstas.

349. Recordando que ha señalado que los sindicalistas, como cualquier otra persona, deberían gozar de libertad de movimiento, y en especial, deberían gozar del derecho a participar en actividades sindicales en el extranjero, a reserva de lo que disponga la legislación nacional, que no debería vulnerar los principios de libertad sindical [véase Recopilación, párrafo 190], el Comité insta firmemente al Gobierno a que se abstenga de restringir indebidamente el derecho de los dirigentes y afiliados de la ASIC a organizar y ejercer libremente sus actividades sindicales, incluso cuando las mismas sean celebradas en el exterior del país.

350. En cuanto a las alegadas restricciones al derecho de libre circulación de dirigentes y afiliados de la ASIC en territorio cubano, el Comité toma nota de que el Gobierno disiente de las alegadas restricciones al derecho de libre circulación. Al tiempo que constata las versiones divergentes del Gobierno y la organización querellante, el Comité debe recordar que las restricciones impuestas a la libertad de movimiento de personas dentro de cierta zona, y la prohibición de penetrar en la zona donde funciona su sindicato y en la cual normalmente desempeñan sus funciones sindicales, son contrarias al ejercicio normal de la libertad sindical y al ejercicio del derecho de desempeñar libremente actividades y funciones sindicales [véase Recopilación, párrafo 200]. Por lo tanto, el Comité espera firmemente que el Gobierno garantizará plenamente a los dirigentes de la ASIC la libertad de movimiento necesaria en el territorio nacional para poder ejercer sus actividades sindicales sin injerencia de las autoridades.

DESPIDOS Y TRASLADOS ANTISINDICALES

351. Con respecto a los alegados despidos antisindicales de los Sres. Kelvin Vega Rizo y Pavel Herrera Hernández, el Comité toma nota de la información del Gobierno según la cual: i) se crearon comisiones de investigación; ii) las medidas disciplinarias respondieron a graves violaciones de la disciplina laboral (ausencias injustificadas y abandono del puesto de trabajo sin autorización), y iii) los trabajadores concernidos no interpusieron

reclamación alguna ante el Órgano de Justicia Laboral de Base. El Comité pide al Gobierno que envíe copia de los resultados de las investigaciones. Asimismo, el Comité pide a la organización querellante que confirme si se han presentado demandas contra los referidos despidos ante la autoridad judicial competente.

352. Con respecto al despido de la Sra. Omara Ruíz Urquiola respecto del cual el Comité había solicitado mayores informaciones de parte de la organización querellante sobre su alegado carácter antisindical, el Comité toma nota de la información del Gobierno según la cual las medidas disciplinarias respondieron a graves violaciones de la disciplina laboral (ausencias injustificadas). Constatando la ausencia de información adicional por parte de la organización querellante, el Comité no proseguirá con el examen de este alegato.

ACTOS DE INJERENCIA

353. Por último, en relación con la supuesta infiltración del Gobierno en el movimiento sindical y actos de injerencia, el Comité toma nota de que la organización querellante alega que sus afiliados continúan siendo presionados durante las detenciones arbitrarias con la finalidad de convertirlos en informantes. Por otra parte, el Comité toma nota de que el Gobierno niega las alegaciones de injerencia por parte de la policía o los órganos de investigación criminal. Asimismo, en relación con los alegatos de que la pandemia de COVID-19 serviría de pretexto para mantener las restricciones a las cuales serían sometidas los dirigentes y miembros de la ASIC, el Comité toma nota de que el Gobierno indica que las medidas dictadas no fueron adoptadas para mantener la presión contra los supuestos dirigentes sindicales y sindicalistas. Al tiempo que toma nota de las versiones divergentes del Gobierno y la organización querellante, el Comité recuerda la importancia de que las organizaciones de trabajadores y empleadores gocen de adecuada protección contra todo acto de injerencia en su constitución, funcionamiento o administración y espera firmemente que el Gobierno garantizará plenamente a los dirigentes de la ASIC adecuada protección contra todo acto de injerencia en sus actividades sindicales, inclusive en el contexto descrito por el Gobierno.

Recomendaciones del Comité

354. En vista de las conclusiones provisionales que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las siguientes recomendaciones:

el Comité insta una vez más firmemente al Gobierno a que garantice el reconocimiento de la Asociación Sindical Independiente de Cuba (ASIC), así como su libre funcionamiento y ejercicio de actividades sindicales;

el Comité insta una vez más al Gobierno a que envíe sin más demora una copia de las sentencias penales condenatorias dictadas en contra de los Sres. Iván Hernández Carrillo, Carlos Reyes Consuegras, Jorge Anglada Mayeta, Víctor Manuel Domínguez García, Alejandro Sánchez Zaldívar, Wilfredo Álvarez García, Bárbaro de la Nuez Ramírez, Alexis Gómez Rodríguez, Roberto Arsenio López Ramos, Charles Enchris Rodríguez Ledezma, Eduardo Enrique Hernández Toledo, Yoanny Limonta García, Willian Esmérito Cruz Delgado y la Sra. Yorsi Kelin Sánchez y, en cuanto a los procedimientos administrativos y judiciales pendientes de resolución, a que le mantenga informado sobre el resultado de los mismos;

el Comité insta una vez más al Gobierno a que garantice que se realice una investigación de todos los alegatos de ataques y restricciones a las libertades públicas planteados en relación con los Sres. Osvaldo Arcis Hernández, Bárbaro Tejeda Sánchez, Pavel Herrera Hernández, Emilio Gottardi Gottardi, Raúl Zerguera Borrell, Aimée de las Mercedes Cabrera Álvarez, Reinaldo Cosano Alén, Felipe Carrera Hernández, Pedro Scull, Lázaro Ricardo Pérez, Hiosvani Pupo, Daniel Perea García, Dannery Gómez Galeto, Willian Esmérito Cruz, Roque Iván Martínez Beldarrain, Yuvísley Roque Rajadel, Yakdislania Hurtado Bicet y las Sras. Ariadna Mena Rubio e Hilda Aylin López Salazar y que brinde al Comité informaciones detalladas con respecto a cada una de ellas y sobre el resultado (con copia de las decisiones o sentencias) de todo procedimiento administrativo o judicial llevado a cabo en relación a los alegatos antes mencionados;

en cuanto a las alegadas restricciones a afiliados de la ASIC de realizar viajes fuera del país para participar en actividades internacionales vinculadas a su labor de sindicalista, el Comité insta firmemente al Gobierno a que se abstenga de restringir indebidamente el derecho de los dirigentes y afiliados de la ASIC a organizar y ejercer libremente sus actividades sindicales, incluso cuando las mismas sean celebradas en el exterior del país;

el Comité espera firmemente que el Gobierno garantizará plenamente a los dirigentes de la ASIC la libertad de movimiento necesaria en el territorio nacional para poder ejercer sus actividades sindicales sin injerencia de las autoridades;

en cuanto a los alegados despidos antisindicales, el Comité pide al Gobierno que envíe copia de los resultados de las investigaciones correspondientes. Asimismo, el Comité pide a la organización querellante que confirme si se han presentado demandas contra los despidos ante la autoridad judicial competente, y

el Comité espera firmemente que el Gobierno garantizará plenamente a los dirigentes de la ASIC adecuada protección contra todo acto de injerencia en sus actividades sindicales, inclusive en el contexto descrito por el Gobierno.



Informe provisional - Informe núm. 397, Marzo 2022

Caso núm. 3271 (Cuba) - Fecha de presentación de la queja: 21-DIC-16 - Activo

Visualizar en: [Inglés](#) - [Francés](#)

Go to:

[INTRODUCTION](#) | [A. Examen anterior del caso](#) | [B. Nuevos alegatos de la organización querellante](#) | [C. Respuesta del Gobierno](#)
| [D. Conclusiones del Comité](#) | [Recomendaciones del Comité](#)

Alegatos: la organización querellante alega ausencia de reconocimiento, así como ataques, actos de hostigamiento y persecución, agresiones y despidos a sindicalistas independientes, entre otros actos de discriminación e injerencia antisindical por parte de las autoridades públicas

332. El Comité examinó este caso (presentado en diciembre de 2016) por última vez en su reunión de marzo de 2021 y en esa ocasión presentó un informe provisional al Consejo de Administración [véase 393.er informe, aprobado por el Consejo de Administración en su 341.a reunión (marzo de 2021) párrafos 318 a 354] .

333. La organización querellante envió nuevos alegatos en sus comunicaciones de fechas 7 de abril, 12 de mayo, 2, 15, 20 y 26 de julio, 30 de septiembre, 24 de noviembre y 6 y 20 de diciembre de 2021.

334. El Gobierno envió sus observaciones por medio de comunicaciones de fechas 22 de julio, 14 y 15 de septiembre, 29 de octubre, 28 de diciembre de 2021 y de 11 de febrero y 3 de marzo de 2022.

335. Cuba ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98), así como el Convenio sobre los representantes de los trabajadores, 1971 (núm. 135).

A. Examen anterior del caso

336. En su examen anterior del caso en marzo de 2021 el Comité formuló las recomendaciones siguientes [véase 393.er informe, párrafo 354]:

- a) el Comité insta una vez más firmemente al Gobierno a que garantice el reconocimiento de la Asociación Sindical Independiente de Cuba (ASIC), así como su libre funcionamiento y ejercicio de actividades sindicales;
- b) el Comité insta una vez más al Gobierno a que envíe sin más demora una copia de las sentencias penales condenatorias dictadas en contra de los Sres. Iván Hernández Carrillo, Carlos Reyes Consuegras, Jorge Anglada Mayeta, Víctor Manuel Domínguez García, Alejandro Sánchez Zaldívar, Wilfredo Álvarez García, Bárbaro de la Nuez Ramírez, Alexis Gómez Rodríguez, Roberto Arsenio López Ramos, Charles Enchris Rodríguez Ledezma, Eduardo Enrique Hernández Toledo, Yoanny Limonta García, William Esmérido Cruz Delgado y la Sra. Yorsi Kelin Sánchez y, en cuanto a los procedimientos administrativos y judiciales pendientes de resolución, a que le mantenga informado sobre el resultado de los mismos;
- c) el Comité insta una vez más al Gobierno a que garantice que se realice una investigación de todos los alegatos de ataques y restricciones a las libertades públicas planteados en relación con los Sres. Osvaldo Arcis Hernández, Bárbaro Tejeda Sánchez, Pavel Herrera Hernández, Emilio Gottardi Gottardi, Raúl Zerguera Borrell, Reinaldo Cosano Alén, Felipe Carrera Hernández, Pedro Scull, Lázaro Ricardo Pérez, Hiosvani Pupo, Daniel Perea García, Dannery Gómez Galetto, Willian Esmérido Cruz, Roque Iván Martínez Beldarrain, Yuvisley Roque Rajadel, Yakdislania Hurtado Bicet y las Sras. Aimée de las Mercedes Cabrera Álvarez, Ariadna Mena Rubio e Hilda Aylin López Salazar y que brinde al Comité informaciones detalladas con respecto a cada una de ellas y sobre el resultado (con copia de las decisiones o sentencias) de todo procedimiento administrativo o judicial llevado a cabo en relación a los alegatos antes mencionados;
- d) en cuanto a las alegadas restricciones a afiliados de la ASIC de realizar viajes fuera del país para participar en actividades internacionales

vinculadas a su labor de sindicalista, el Comité insta firmemente al Gobierno a que se abstenga de restringir indebidamente el derecho de los dirigentes y afiliados de la ASIC a organizar y ejercer libremente sus actividades sindicales, incluso cuando las mismas sean celebradas en el exterior del país;

e) el Comité espera firmemente que el Gobierno garantizará plenamente a los dirigentes de la ASIC la libertad de movimiento necesaria en el territorio nacional para poder ejercer sus actividades sindicales sin injerencia de las autoridades;

f) en cuanto a los alegados despidos antisindicales, el Comité pide al Gobierno que envíe copia de los resultados de las investigaciones correspondientes. Asimismo, el Comité pide a la organización querellante que confirme si se han presentado demandas contra los despidos ante la autoridad judicial competente, y

g) el Comité espera firmemente que el Gobierno garantizará plenamente a los dirigentes de la ASIC adecuada protección contra todo acto de injerencia en sus actividades sindicales, inclusive en el contexto descrito por el Gobierno.

B. Nuevos alegatos de la organización querellante

337. En sus comunicaciones, la organización querellante denuncia la proliferación del acoso antisindical con el objetivo, según habrían expresado agentes policiales, de suprimir y hacer desaparecer la ASIC. En particular, la organización querellante alega:

El despido antisindical de dos miembros de la ASIC —el activista sindical, Ismael Valentín Castro, y la responsable de las Mujeres Trabajadoras de la provincia de Villa Clara, Dania Noriega—, luego de inspecciones realizadas a finales de marzo de 2021 por agentes del Departamento de Seguridad del Estado (DSE) en su centro de trabajo, el Hotel Complejo Brisas del Mar, en el municipio de Caibarién, provincia de Villa Clara. La organización querellante alega que: i) tres oficiales vestidos de civiles se dirigieron al Sr. Valentín Castro y le dijeron «que ellos sabían quién era y que le aconsejaban que se fuera y no continuara trabajando para evitarse problemas mayores»; ii) que a la Sra. Noriega le fue realizada una auditoría que conllevó una multa de 2 500 pesos cubanos (equivalente a un salario mínimo mensual) —si bien le dijeron que sabían que era opositora y que si pedía la baja no iba a pasar nada y no le aplicarían la multa, que finalmente fue impuesta y pagada con el fondo de solidaridad de la ASIC—, y iii) posteriormente los agentes del DSE obligaron a la administración a despedir a ambos sindicalistas y a disfrazar el despido como si fuera resultado de una reestructuración. La organización querellante destaca que no se explica cuál es el supuesto legal en el que se basó el despido más allá de una alusión vaga a la legislación, aplicada por el empleador de forma discrecional. Afirma igualmente que este fenómeno constituye una práctica corriente hacia activistas y dirigentes de la ASIC: cuando son detectados en actividades sindicales son sancionados o expulsados de sus puestos de trabajo sin justificación (comunicación de 7 de abril de 2021).

El incremento del acoso, la vigilancia y la persecución policial sobre el Sr. Iván Hernández Carrillo, secretario general de la ASIC, hasta el punto de temer por su integridad física y vida. La organización querellante denuncia que: i) su residencia es vigilada estrictamente y cada vez que sale de su residencia, el Sr. Hernández es seguido de manera ostensible —cuerpo a cuerpo— por agentes de la seguridad del Estado; ii) la situación se agrava con mensajes anónimos en los medios sociales amenazándolo de muerte, mensajes que, afirma la ASIC, están originados en los organismos de inteligencia policial para hostigar y amedrentar, y iii) como ya es costumbre, estas medidas han sido acompañadas de amenazas de regresarlo a la prisión (el secretario general cumplió ocho años y medio de los veinticinco años que se le impusieron como parte de la represión de la primavera de 2003 y solo goza de «licencia extrapenal» (comunicación de 12 de mayo de 2021).

El bloqueo informático al secretario general de la ASIC el 29 de junio de 2021, al intentar acceder al seminario virtual que el Grupo Internacional para la Responsabilidad Social Corporativa en Cuba y la Confederación Francesa Democrática del Trabajo llevaron a cabo sobre el temario de las relaciones bilaterales de la Unión Europea y Cuba y la actualidad de las relaciones laborales en Cuba y los derechos fundamentales del trabajo. La organización querellante denuncia que: i) al intentar conectarse en múltiples ocasiones al servidor de la plataforma Zoom para asistir al mencionado evento, le fue bloqueado el acceso con un mensaje de error; ii) previendo esta situación, se hizo una grabación previa de su intervención, la cual fue transmitida a la reunión —si bien ello no permitió tener interacción—; iii) no se trataba de un error técnico, ya que otros activistas menos expuestos pudieron conectarse al evento, y para otro evento diferente sí pudo conectarse el Sr. Hernández, y iv) ello supone un nuevo método para limitar la libertad de acción de la ASIC y sus dirigentes —el Gobierno controla en qué actividades puede o no participar el secretario general, a quien mantiene la prohibición de salir del país—, así como una prueba adicional del ciberespionaje que lleva a cabo el Gobierno cubano contra activistas de la ASIC (comunicación de 2 de julio de 2021).

La intimidación directa y exposición al escarnio público del Sr. Alejandro Sánchez Zaldívar, vicesecretario general de la ASIC, durante una conferencia de prensa transmitida por la red nacional de televisión el 13 de julio de 2021. En la misma el Canciller presentó una lista de cuentas de Twitter, que incluía la cuenta del vicesecretario general, calificándolas de instrumento del Gobierno de los Estados Unidos de América para desestabilizar el régimen cubano —lo que podría llevar graves cargos contra él, como estar al servicio de una potencia extranjera y traición a la patria, pasible de altas penas incluida la sentencia de muerte—. La ASIC considera que, luego de la indiscriminada represión desatada por parte de

los organismos de seguridad del Estado, fuerzas especiales y hordas paramilitares, derribando las puertas y asaltando casas, golpeando, disparando y deteniendo a participantes de las protestas, sin duda resulta extremadamente peligroso para el Sr. Sánchez y su familia las acusaciones hechas por el Canciller (comunicación de 15 de julio de 2021).

La represión violenta a sindicalistas de la ASIC en el marco de las protestas del 11 de julio de 2021, como parte de la represión generalizada en toda la isla, seguida de persecuciones, hostigamientos, allanamientos ilegales de hogares y detenciones selectivas de los más destacados manifestantes y miembros de la disidencia. En particular la organización querellante denuncia; i) brutales golpizas por parte de las fuerzas públicas y las brigadas paramilitares, así como en algunos casos detenciones, a seis miembros de la ASIC en la provincia Holguín. La organización querellante remite un informe detallado de las agresiones y lesiones sufridas por el Sr. Ramón Zamora Rodríguez (secretario de la ASIC en la provincia Holguín) y el Sr. Yisan Zamora Ricardo (secretario de Jóvenes Trabajadores de la ASIC en Holguín), así como por Anairis Dania Mezerene Sánchez, Jefferson Ismael Polo Mezerene, Mailín Ricardo Góngora, Lisan Zamora Ricardo y Ulises Rafael Hernández López (integrantes de la ASIC en Holguín) (comunicación de 20 de julio de 2021), y ii) la detención temporal, intimidación y amenazas a la Sra. Consuelo Rodríguez Hernández, delegada provincial de la ASIC en Cruces, así como la citación a la sindicalista Ketya Capote Gracias para advertirle que estaba vinculada a una presa política en libertad condicional (comunicación de 26 de julio de 2021).

La detención arbitraria, golpizas, vejaciones y amenazas adicionales a los sindicalistas Ramón Zamora Rodríguez y su hijo Yisan Zamora Ricardo. La organización querellante alega que el 25 de julio este último fue detenido trasladado al centro del DSE conocido como «Pedernales» (centro denunciado por opositores, por el rigor, la brutalidad de las torturas físicas y psicológicas con que son tratados los detenidos). La ASIC denuncia que en ese lugar, el Sr. Zamora Ricardo sufrió toda una serie de tratos crueles, inhumanos y degradantes —bajo puñetazos y bofetadas, fue desnudado y obligado a realizar cuclillas, recibiendo ofensas contra su dignidad y frases intimidantes— y que después ambos fueron trasladados a celdas tapiadas y oscuras, donde se conoce había presos enfermos de COVID 19, con la intención de que contrajeran la enfermedad, lo que efectivamente sucedió (comunicaciones de 30 de septiembre de 2021).

El sabotaje de la participación de 19 sindicalistas de la ASIC a un seminario de formación virtual auspiciado por el Instituto Nacional de Estudios Sociales, de Colombia. Se alega que la entidad estatal prestadora del servicio de internet —controlada por el Ministerio de Comunicaciones— cortó las comunicaciones y conexiones de todos los 19 compañeros inscritos que intentaban participar desde distintas localidades de la isla (comunicaciones de 30 de septiembre de 2021).

La represión a activistas y dirigentes de la ASIC la víspera, durante y con posterioridad a la manifestación convocada por grupos de la sociedad civil el 15 de noviembre 2021. La ASIC detalla alegatos de: i) visitas de oficiales del DSE a los hogares de siete miembros de la ASIC para advertirles que no podían salir de sus casas durante la jornada del 15 de noviembre, amenazándoles con detenciones y encarcelamientos; ii) citación de una activista de la ASIC a comparecer a la unidad de policía de Cruces donde fue interrogada y advertida sobre la manifestación; iii) detención del sindicalista Humberto José Bello Lafita el 13 de noviembre de 2021, al salir de su casa y trasladado al centro de detenciones conocido por El Vivac, en La Habana, donde fue sentenciado a un año de privación de libertad luego de un juicio sumarísimo, sin garantías, amañado y secreto. Posteriormente fue trasladado a la prisión de Valle Grande, en La Habana; iv) detención del Sr. Daniel Perea García, secretario provincial en Santiago de Cuba de la ASIC, quien fue llevado para la sede del DSE de Palma Soriano, en Santiago de Cuba, donde fue golpeado, ultrajado y ofendido. Posteriormente fue esposado y trasladado a la estación policial municipal, donde se le levantó un acta de advertencia; v) detención del secretario provincial de la ASIC el 16 de noviembre de 2021 en Holguín, Sr. Ramón Zamora Rodríguez, junto a su hijo y mujer, arrestados y conducidos por dos agentes del DSE a la estación policial El Anillo, donde recibió advertencias e intimidaciones. El 14 de noviembre en la tarde y el 15 en la mañana, agentes del DSE habían ido a la vivienda del Sr. Zamora y le manifestaron que especialmente él y su hijo no podían salir o serían enfrentados por los grupos de respuesta rápida. Durante esos dos días, integrantes de estos grupos se mantuvieron asediando su vivienda y su familia (estos alegatos son relatados de forma detallada en la comunicación de 20 de diciembre de 2021), y vi) hostigamiento y acoso policial en sus viviendas a otros 20 sindicalistas, incluido el secretario general de la ASIC, durante los días 14 y 15 de noviembre por parte de efectivos policiales y turbas paramilitares (comunicación de 24 de noviembre de 2021).

Agresiones adicionales al secretario general de la ASIC, Sr. Iván Hernández Carrillo, por parte de los cuerpos del DSE, y serias amenazas recibidas luego de una citación policial remitida el 30 de noviembre de 2021 y con apenas tres horas de aviso para su cumplimiento. La ASIC alega que: i) las autoridades le informaron que le habían citado para discutir el delito de mercenarismo, en el que habría incurrido por haber elaborado una lista de personas detenidas el 11 de julio a ser utilizada para contactar a los familiares de los detenidos; ii) ninguna de las actividades cubiertas por este delito tienen que ver con las actividades pacíficas de activismo sindical y civil que desarrolla el secretario general de la ASIC y conlleva severísimas penas, incluida la pena de muerte, en un país donde no existe el debido proceso (habiendo el Sr. Hernández Carrillo ya sido condenado una vez de manera sumarísima en 2003); iii) se le amenazó de que si reincidía en el delito se le revocaría la licencia extrapenal, sería encarcelado y se le abriría una causa adicional por mercenarismo, y iv) se le ordenó no abandonar el municipio de Colón sin previa autorización de la seguridad del Estado (comunicación de 6 de diciembre de 2021).

338. En sus comunicaciones, el Gobierno envía sus observaciones en relación con los alegatos del presente caso. El Gobierno considera que el Comité no ha tomado debida consideración del amplio número de informaciones brindado por las autoridades cubanas y reitera de manera general que los querellantes buscan manipular los órganos de la OIT en su beneficio, denunciando hechos falsos, y presentando a personas antisociales que han sido sancionadas por cometer delitos comunes, como si fueran defensores de los derechos humanos —cuando el compromiso de estas personas es una agenda de cambio de régimen articulada y financiada desde el exterior—. Asimismo, el Gobierno destaca su voluntad de fomentar un diálogo tripartito constructivo como única vía para promover el respeto de los derechos de las organizaciones de trabajadores y empleadores en la legislación y en la práctica.

339. En relación con la recomendación a) del último informe del Comité (reconocimiento y libre funcionamiento de la ASIC), el Gobierno reitera: i) que considera la solicitud de reconocimiento contraria a los artículos 2 y 8 del Convenio núm. 87; ii) que los integrantes de la autodenominada ASIC no poseen vínculos laborales, no son empleadores ni trabajadores, no han sido electos o designados por los afiliados como representantes de los trabajadores y, en consecuencia, no pueden constituir con plena libertad y de manera efectiva las organizaciones de su elección ni afiliarse libremente a ellas; iii) que la ASIC no califica como una organización sindical y su objeto es ajeno al ámbito de los derechos de los trabajadores; iv) que sus «dirigentes y afiliados» exhiben un cuestionable comportamiento social y delictivo y responden a un ilegítimo interés, públicamente financiado y organizado desde el exterior, que busca subvertir el orden legal y quebrantar la ejecutoria de Cuba en materia de promoción y protección de los derechos de los trabajadores, y v) que esas personas se presentan como activistas sindicales críticos del Gobierno a cambio de recibir sumas de dinero para denunciar violaciones de derechos humanos de los trabajadores que no existen.

340. En relación con la recomendación b) (envío de copias de las sentencias penales condenatorias y resultados de procedimientos administrativos y judiciales pendientes) el Gobierno afirma lamentar nuevamente que el Comité no haya tomado nota de la información enviada en respuestas anteriores sobre la lista de ciudadanos reseñados, así como que se solicite una vez más el envío de las sentencias penales dictadas. El Gobierno reitera al respecto: i) que los procesos penales seguidos en contra de estas personas respondieron a actividades socialmente peligrosas constitutivas de delitos previstas y sancionadas en el Código Penal cubano vigente; ii) que en ningún caso guardan relación con motivos políticos ni con la actividad sindical ni el ejercicio del derecho de sindicación; iii) que el ordenamiento jurídico cubano protege y respeta las garantías procesales penales que informan el debido proceso, y iv) que no es pertinente enviar copias de las sentencias, que incluyen informaciones personales de interés que atañen no solo al acusado, sino también a las víctimas y testigos, datos que el Gobierno está obligado a proteger en virtud de lo establecido en el artículo 38 del Código Civil cubano vigente (relativo a la violación de los derechos inherentes a la personalidad).

341. En relación con la recomendación c) (realización de investigaciones en cuanto a los alegatos de ataques y restricciones a las libertades públicas), el Gobierno reitera de forma general que quienes alegan presuntos ataques y restricciones a las libertades públicas no poseen vínculo laboral y no son sindicalistas, mucho menos dirigentes sindicales; y que la naturaleza de los delitos cometidos por quienes han sido juzgados no se corresponde con el ámbito de la OIT, la defensa de los intereses de los trabajadores, ni el ejercicio de las libertades sindicales. Por otra parte, en relación con los casos individuales mencionados por la organización querellante, el Gobierno reitera la misma información previamente aportada, indicando que:

El Sr. Osvaldo Arcis Hernández fue detenido, procesado y juzgado por prácticas que interrumpían la tranquilidad de ciudadanos extranjeros entre 2015 y 2017, y fue declarado como «no apto para el trabajo» por la Comisión de Peritaje Médico Laboral a consecuencia de la esquizofrenia que padece.

El Sr. Pavel Herrera Hernández fue despedido por una infracción de la disciplina del trabajo y fue procesado penalmente por el delito de hurto. Es falso que fuera objeto de un despido antisindical.

Los Sres. Dannery Gómez Galeto, William Esmérito Cruz Delgado, Roque Iván Martínez Beldarrain, Yuvisley Roque Rajadel, y Yakdislania Hurtado Bicet, fueron detenidos y conducidos a la estación de la Policía Nacional Revolucionaria del municipio de Colón: i) fueron imputados de propaganda de contenido subversivo de acuerdo con la legislación penal vigente; ii) las sumas de dinero confiscadas fueron restituidas integralmente y es falso que hayan sido amenazados; iii) los Sres. William Esmérito Cruz Delgado, Roque Iván Martínez Beldarrain, Yuvisley Roque Rajadel fueron objeto de advertencias oficiales; iv) al Sr. William Esmérito Cruz Delgado se le impuso una multa por contravenir lo establecido en el Decreto Ley núm. 141/88 y no portar su identificación personal, y v) los Sres. Yuvisley Roque Rajadel y Dannery Gómez Galeto, autodenominados sindicalistas, residen actualmente en el exterior y durante su estancia en Cuba permanecieron desvinculados laboralmente.

El Sr. Roque Iván Martínez Beldarrain ha sido procesado por los delitos de hurto (2005); lesiones (2007, 2008, y 2009); especulación y acaparamiento (2013); amenazas (2015); y receptación (2018).

El Sr. William Esmérito Cruz Delgado: i) entre 2004 y 2018, fue sancionado por los delitos de lesiones, amenazas, desacato y desórdenes públicos; ii) entre 1998 y 2019, fue advertido oficialmente en seis ocasiones por su sostenida conducta antisocial; iii) entre 1990 y 2013, le fueron impuestas ocho sanciones por las diversas acciones criminales de escasa peligrosidad social; entre 2015 y 2018, le fueron impuestas dos sanciones pecuniarias por actuar en brecha del Decreto Ley núm. 315 de 2013, sobre infracciones personales de las regulaciones del trabajo por cuenta

propia; iv) en octubre de 2019, fue sancionado por dos delitos de desacato a un año de privación de la libertad personal, y v) entre 2015 y 2021, ha sido denunciado en cuatro ocasiones por lesiones menos graves, desacato y desorden público y ha sido conducido en nueve oportunidades a la estación de la Policía Nacional Revolucionaria por incurrir en la venta ilícita de mercancías y divisas.

El Sr. Emilio Alberto Gottardi no fue detenido, amenazado u hostigado, únicamente fue citado a la unidad policial de Zanja, en La Habana, con el objetivo de analizar las «denuncias falsas» sobre presuntas violaciones sindicales que sustentaba durante las celebraciones del centenario de la OIT.

Es falso que el Sr. Daniel Perea García fuera víctima de acosos, detenciones arbitrarias y amenazas: i) en febrero de 2019, fue advertido oficialmente de su deber de abstenerse de continuar de llevar a cabo acciones desestabilizadoras, disidentes y desconcertantes, y ii) en agosto de 2019, fue instruido de cargos por el delito de receptación (denuncias: núms. 11329/19 y 11349/19).

Es falso que a los Sres. Emilio Alberto Gottardi, Raúl Zerguera Borrell, y Lázaro Ricardo Pérez y a la Sra. Aimée de las Mercedes Cabrera Álvarez, se les haya restringido la libertad de movimiento en el territorio nacional; el Sr. Raúl Zerguera Borrell trabaja como porteador privado y realiza viajes ilimitados en el territorio nacional. Ha sido sancionado en varias ocasiones por delitos como daños y alteración del orden; el Sr. Lázaro Ricardo Pérez viajó hacia Estados Unidos el 30 de enero de 2019; la Sra. Aimée de las Mercedes Cabrera Álvarez no posee vínculo laboral.

Los Sres. Bárbaro Tejeda Sánchez, Felipe Carrera Hernández, Pedro Scull y Reinaldo Cosano Alén y las Sras. Ariadna Mena Rubio e Hilda Aylin López Salazar no poseen vínculo laboral; el Sr. Bárbaro Tejeda Sánchez ha sido procesado en 12 ocasiones por delitos de hurto, salida ilegal del territorio nacional, desórdenes públicos, amenazas, especulación, acaparamiento y receptación; los Sres. Pedro Scull y Felipe Carrera Hernández se mantuvieron vinculados a la realización de actividades subversivas en el territorio nacional en espera de beneficios económicos; la Sra. Ariadna Mena Rubio se desafilió y no posee relación con la autodenominada ASIC; la Sra. Hilda Aylin López Salazar reside en el exterior de país 2017.

342. En relación con la recomendación d) (alegadas restricciones a afiliados de la ASIC de realizar viajes fuera del país para participar en actividades internacionales vinculadas a su labor de sindicalista), el Gobierno reitera que: i) protege y garantiza el derecho de cada persona a salir al extranjero y retornar; ii) son falsos los argumentos que aducen que las autoridades policiales cubanas prohíben viajar al extranjero para participar en actividades internacionales vinculadas a la labor sindical, y iii) es la Ley de Migración (Ley No. 1312 de 1976, modificada por el Decreto Ley núm. 302 de 2012) la que determina de forma clara y precisa las causas por las cuales las autoridades pueden limitar el derecho de salir del país y esta facultad se ejerce por las autoridades competentes sin arbitrariedades, conforme a derecho y cumpliendo con las garantías previstas.

343. En relación con la recomendación e) (alegadas restricciones a la libertad de movimiento de los dirigentes de la ASIC para poder ejercer sus actividades sindicales sin injerencias de las autoridades) el Gobierno nuevamente disiente de las alegadas restricciones al derecho de libre circulación de dirigentes y afiliados de la autodenominada ASIC en el territorio nacional; así como de la alegada prohibición de transitar por algunos territorios del país con el fin de realizar sus «actividades sindicales». Al respecto el Gobierno reitera que: i) la Constitución de la República establece en su artículo 52 el derecho a la libre circulación en base al cual se reconoce que las personas tienen libertad de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio nacional, sin más limitaciones que las establecidas por la ley; ii) la legislación cubana es plenamente garantista, protege y reconoce el ejercicio y disfrute de los derechos laborales y sindicales, y no limita su ejercicio y disfrute a menos que su práctica contravenga las disposiciones legales, y iii) conforme a la legislación nacional, quienes se encuentren involucrados como acusados en procesos penales, o demandados en procesos civiles, así como quienes extingan una sanción penal o disfruten de los beneficios de licencia extrapenal, la remisión condicional de la sanción o la libertad condicional, tienen restringida la libertad de movimiento, incluido dentro del territorio nacional.

344. En relación con la recomendación f) (solicitud de copia de los resultados de las investigaciones realizadas en relación con los supuestos despidos antisindicales de los Sr. Kelvin Vega Rizo y Pavel Herrera Hernández), el Gobierno reitera que: i) funcionarios del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, junto con los de las Direcciones Municipales de Trabajo y Seguridad Social, acudieron a las respectivas entidades, en las que comprobaron que las medidas disciplinarias impuestas se correspondieron con violaciones de la disciplina laboral; ii) para que fuera un despido antisindical, las personas deberían haber estado ejerciendo actividades sindicales, lo que no es el caso ya que estas personas no son sindicalistas, y iii) se constató que los Sres. Kelvin Vega y Pavel Herrera Hernández no interpusieron reclamación alguna ante el Órgano de Justicia Laboral de Base.

345. En relación con la recomendación g) (garantía plena de la adecuada protección a los dirigentes de la ASIC contra todo acto de injerencia en sus actividades sindicales), el Gobierno afirma que continuará respetando el libre ejercicio de los derechos y las actividades sindicales, revalidando su compromiso con la promoción y protección efectiva de los derechos laborales y las libertades sindicales de todos sus trabajadores.

346. En relación con los nuevos alegatos de la organización querellante el Gobierno manifiesta lo siguiente:

En cuanto a los alegatos de presunto acoso y persecución policial contra el Sr. Iván Hernández Carrillo de 12 de mayo de 2021, el Gobierno afirma que es falsa la alegación que la vida y libertad del Sr. Hernández Carrillo se encuentre amenazada por agentes del orden cubanos, o que esta

persona haya sido objeto de medidas de detención o restrictivas de movilidad; acción policial en su vivienda; acoso, vigilancia, o persecución policial; o sanciones administrativas o penales durante la pandemia. Contrario a lo que se alega, el Gobierno afirma que este ciudadano asumió una conducta de autoprotección para evitar el contagio. El Gobierno destaca que esta persona que sin serlo se pretende «sindicalista independiente» no posee vínculo laboral y cuenta con un amplio historial delictivo, habiendo sido condenado en 2003 por actos contra la independencia y la integridad territorial del Estado, luego de un proceso con todas las garantías y gozando de licencia extrapenal desde marzo de 2011 (con lo que cumple en libertad el resto de su condena, si bien desde entonces ha sido procesado en varias ocasiones y se le han aplicado las respectivas contravenciones previstas en el Código Penal). El Gobierno afirma que son igualmente falsas las alegaciones respecto a un aparente incremento de continuos y graves atropellos de las fuerzas policiales contra supuestos activistas de la autodenominada ASIC, y que resulta infundado y absurdo imputar al Gobierno mensajes de texto anónimos y en redes sociales en los que el Sr. Hernández Carrillo habría recibido presuntas amenazas.

En cuanto a los alegatos de vulneraciones a las libertades civiles y derechos sindicales del Sr. Ramón Zamora Rodríguez, el Gobierno afirma que: i) es falsa la alegación que fuera objeto de un supuesto secuestro en su vivienda el 1.º de julio de 2021; ii) en los registros oficiales no consta que en la fecha enunciada se hayan seguido acciones de ningún tipo por parte de las autoridades policiales en contra de este ciudadano; iii) resulta igualmente falso que sufriera manipulaciones, amenazas de muerte y presiones psicológicas por ejercer su libertad de expresión a través de las redes sociales; iv) el Sr. Zamora Rodríguez fue detenido el 25 de julio, por el delito de desórdenes públicos previsto y sancionado en el artículo 200 del Código Penal y como consecuencia, fue trasladado hacia la unidad policial donde permaneció detenido por espacio de setenta y dos horas, y v) el 28 de julio fue objeto de una advertencia oficial por la autoridad policiaca competente y puesto posteriormente en libertad.

El Gobierno afirma que es igualmente falso que la Sra. Consuelo Rodríguez Hernández fuera víctima de acoso, amedrentamiento, amenaza, persecuciones o represión por parte de las autoridades policiales. Las ciudadanas Sras. Consuelo Rodríguez y Ketya Capote Gracias participaron en reuniones que violaron las medidas sanitarias y epidemiológicas en vigor para el enfrentamiento y control de la COVID-19. Como resultado de ello, fueron citadas por el jefe de sector de la Policía Nacional Revolucionaria y advertidas oficialmente por el instructor penal, sin presentar otros cargos en su contra. Durante el acto, la Sra. Rodríguez Hernández se negó a firmar el acta y la Sra. Capote Gracias reconoció la medida aplicada y se manifestó arrepentida. También es falso que estas personas hayan sido objeto de alguna actuación policial —en los archivos y registros de nuestras autoridades no consta que se les hayan aplicado medidas de esa índole—.

En cuanto la alegación de que las autoridades bloquean el acceso de quienes se autoproclaman «líderes sindicales» a plataformas virtuales para impedir que participen en reuniones de formación y eventos sindicales internacionales, el Gobierno afirma que: i) ello es falso y que imputar al Gobierno acusaciones infundadas de ciberespionaje en contra de presuntos activistas sindicales es, cuando menos, inconsistente y absurdo, y ii) las limitaciones en el acceso a internet y a las tecnologías de la información son debidas al bloqueo económico, comercial y financiero impuesto al país, como consecuencia del cual un gran número de sitios web y servicios gratuitos, incluida la plataforma Zoom, se encuentran total o parcialmente bloqueados para Cuba, lo que dificulta la participación del país en eventos en línea y se utiliza el ciberespacio para intentar subvertir el sistema político del país, como han reconocido relatores especiales del Consejo de Derechos Humanos (el Gobierno remite ejemplos de servicios tecnológicos el antes aludido, que incluyen a Cuba dentro de la lista de países restringidos).

En cuanto al alegato de hostigamiento al Sr. Alejandro Sánchez Zaldívar, el Gobierno afirma que: i) es falso que fuera objeto de intimidaciones durante la rueda de prensa del 13 de julio de 2021, en la que se denunció ante los medios de prensa nacionales e internacionales la campaña de desestabilización que se gestó contra Cuba mediante el uso de la mentira y la manipulación de datos; ii) la cuenta de Twitter de este ciudadano es bien activa y permite constatar los mensajes denigrantes y de odio que comparte, y las noticias falsas que difunde, lo que demuestra que no tiene ninguna limitación de recursos para el uso de su cuenta, y iii) se rechazan las acusaciones de represión en Cuba que generan presuntas inseguridades y un estado peligroso al Sr. Sánchez Zaldívar y sus familiares.

Asimismo, el Gobierno rechaza los alegatos presentados por los querellantes, en los que denuncian supuestos actos de represión, persecución, acoso, hostigamiento, allanamiento ilegal de hogares, uso excesivo de la fuerza por parte de policías y militares contra manifestantes, así como detenciones selectivas en contra de las personas indicadas por su participación en los disturbios de julio de 2021. El Gobierno reitera que estas personas no son líderes sindicales, no tienen vínculo laboral reconocido, exhiben reprochables conductas sociales y algunas de ellas han sido sancionadas penalmente por la comisión de delitos comunes. En particular, el Gobierno indica que: i) la Sra. Anairis Dania Mezerene Sánchez y el Sr. Jefferson Ismael Polo Mezerene fueron detenidos y trasladados al Órgano de Instrucción Criminal de Holguín el 11 de julio de 2021, con denuncia por el delito de desórdenes públicos; motivos por los cuales se les aplicó una sanción pecuniaria ascendente a 3 000 pesos cubanos (equivalente aproximadamente a 125 dólares de los Estados Unidos); ii) el Sr. Ramón Zamora Rodríguez fue detenido, trasladado al Órgano de Instrucción Criminal de Holguín el 25 de julio de 2021 y acusado por el delito de desórdenes públicos; es falso que haya sido arrestado y amenazado por agentes del orden; y no existe constancia de que haya sido objeto de alguna medida por parte de las autoridades policiales; iii) el Sr. Yisan Zamora Ricardo no está vinculado a las labores de la ASIC, fue detenido y trasladado al Órgano de Instrucción Criminal de Holguín el 25 de julio con denuncia por el delito de desórdenes públicos, es falso que haya sido expulsado de su centro laboral por estar asociado a motivaciones políticas, así como que no obtenga espacios de contratación debido a las actividades de los órganos de seguridad, y iv) es igualmente falso todo lo

alegado respecto a los supuestos tratos vejaminosos a Mailín Ricardo Góngora, Lisan Zamora Ricardo y Ulises Rafael Hernández López, quienes no están vinculados a la ASIC, no fueron detenidos, ni les fue aplicada medida alguna, pese haberse involucrado en los sucesos del 11 de julio.

En cuanto a los alegatos de represión a activistas y dirigentes de la ASIC la víspera, durante y con posterioridad a la manifestación convocada por grupos de la sociedad civil el 15 de noviembre de 2021 (contenidos en la comunicación de la querellante de 24 de noviembre de 2021), el Gobierno: i) afirma que se trata de burdas fabricaciones que persiguen desacreditar la realidad cubana en promoción y protección de los derechos humanos, así como manipular los órganos de control de la OIT con fines políticos, al tiempo que destaca que le resulta cada vez más difícil poder responder al Comité sobre hechos que ni siquiera han ocurrido y afirma que debería solicitarse a los querellantes que demuestren la veracidad de las informaciones que transmiten; ii) reitera que estas personas no son líderes sindicales, no tienen vínculo laboral reconocido y exhiben reprochables conductas sociales, algunos habiendo sido sancionados penalmente por la comisión de delitos comunes; iii) indica que de las personas mencionadas solo consta en los registros policiales y judiciales que el Sr. Humberto José Bello Lafita fue detenido el 11 de noviembre de 2021, acusado por propagación de epidemia e incumplimiento de contravenciones, siendo sancionado a un año de privación de libertad, que extingue en el centro penitenciario núm. 1580, y iv) afirma que no existen evidencias de que las otras personas referidas hayan sido objeto de alguna actuación policial los días previos al 15 de noviembre de 2021, son falsas las supuestas visitas a sus domicilios por autoridades policiales en las fechas que enuncian y tampoco se realizaron detenciones o arrestos arbitrarios contra estas personas.

En cuanto a los alegatos adicionales de acoso al Sr. Zamora, su vivienda y su familia en noviembre de 2021 (contenidos en la comunicación del querellante de 20 de diciembre de 2021), el Gobierno afirma que se trata de hechos falsos e indica: i) que el Sr. Zamora no es un líder sindical ni se le conoce vínculo laboral; ii) que ni él, ni su hijo, ni su esposa han sido víctimas de amenazas, detenciones, acoso, persecución u hostigamiento; iii) que este ciudadano es reincidente en acusaciones falsas contra las autoridades cubanas, y iv) que resulta cada vez más difícil poder responder al Comité sobre hechos que ni siquiera han ocurrido, debiéndose solicitar a los querellantes que demuestren la veracidad de las informaciones que transmiten al Comité.

D. Conclusiones del Comité

347. El Comité recuerda que la presente queja concierne numerosos alegatos de ataques, hostigamientos, persecución, detenciones, agresiones y restricciones a la libre circulación de dirigentes y afiliados sindicales en el ejercicio de sus funciones por parte de las fuerzas de seguridad del Estado. Asimismo, la organización querellante ha venido denunciando su no reconocimiento por parte del Gobierno.

348. El Comité toma nota de que, una vez más el Gobierno objeta el examen por parte del Comité del presente caso. A este respecto, el Comité debe nuevamente recordar que, en el marco de su mandato, le corresponde examinar en qué medida puede verse afectado el ejercicio de los derechos sindicales en los casos de alegatos de atentados contra las libertades civiles. El Comité también recuerda que no es competente para tratar alegatos de naturaleza puramente política, pero le corresponde examinar las disposiciones de naturaleza política adoptadas por un Gobierno en la medida en que pueden tener repercusiones sobre el ejercicio de los derechos sindicales. Asimismo, el Comité estima que las organizaciones encargadas de defender los intereses socioeconómicos y profesionales de los trabajadores deberían en principio poder recurrir a la huelga para apoyar sus posiciones en la búsqueda de soluciones a los problemas derivados de las grandes cuestiones de política, económica y social que tienen consecuencias inmediatas para sus miembros y para los trabajadores en general, especialmente en materia de empleo, de protección social y de nivel de vida. Si bien las huelgas de naturaleza puramente política no están cubiertas por los principios de la libertad sindical, los sindicatos deberían poder organizar huelgas de protesta, en particular para ejercer una crítica contra la política económica y social del Gobierno [véase Recopilación de decisiones del Comité de Libertad Sindical, sexta edición, 2018, párrafos 22, 24, 759 y 763].

349. En relación con el reconocimiento de la ASIC, así como su libre funcionamiento y ejercicio de actividades sindicales (recomendación a), el Comité toma nota de que el Gobierno reitera: i) que la ASIC no puede considerarse una organización sindical y su objeto es ajeno al ámbito de los derechos de los trabajadores; ii) que sus «dirigentes y afiliados» exhiben un cuestionable comportamiento social y delictivo y responden a un ilegítimo interés, públicamente financiado y organizado desde el exterior, que busca subvertir el orden legal, y iii) que esas personas se presentan como activistas sindicales críticos del Gobierno a cambio de recibir sumas de dinero para denunciar violaciones de derechos humanos de los trabajadores que no existen.

350. Al respecto, el Comité recuerda, en primer lugar, que lleva varias décadas examinando alegatos relativos al no reconocimiento y la intervención por parte del Gobierno en el libre funcionamiento de organizaciones sindicales no afiliadas a la Central de Trabajadores de Cuba [véanse casos núms. 1198, 1628, 1805, 1961, 2258 del Comité de Libertad Sindical]. El Comité recuerda asimismo que el derecho al reconocimiento mediante el registro oficial es un aspecto esencial del derecho de sindicación ya que esta es la primera medida que deben adoptar las organizaciones de empleadores y de trabajadores para poder funcionar eficazmente y representar adecuadamente a sus miembros; y que la dilación del procedimiento de registro supone un grave obstáculo a la constitución de organizaciones, y equivale a la denegación del derecho de los trabajadores a constituir organizaciones sin autorización previa. Además, recuerda que la libertad sindical implica el derecho de los trabajadores y de los empleadores a elegir

libremente a sus representantes y a organizar su administración y actividades sin injerencia alguna de las autoridades públicas [véase Recopilación, párrafos 449, 463 y 666]. Considerando que, según las informaciones proporcionadas por la organización querellante, ciertos afiliados y dirigentes sindicales mencionados en la queja serían trabajadores por cuenta propia y que otros habrían sido despedidos por motivos antisindicales; el Comité vuelve a recordar, en segundo lugar, que el criterio para determinar las personas cubiertas por el derecho sindical no se funda en el vínculo laboral con un empleador. Los trabajadores que no tengan contrato de trabajo puedan constituir las organizaciones que estimen convenientes si así lo desean [véase Recopilación, párrafo 330]. El Comité reitera que en su primer examen de este caso había tomado nota de que, en su declaración constitutiva de principios, la ASIC propugna la autonomía sindical en el marco de un Estado de derecho, tiene como objetivo promover la plena vigencia de las normas internacionales del trabajo de la OIT y proclama no comprometerse ni vincularse en actividades político-partidistas. En sus estatutos la ASIC declara tener entre sus objetivos centrales la unificación de los sindicatos independientes y la denuncia de las violaciones a normas internacionales del trabajo. Sus estatutos señalan, además, como deber de los miembros de la ASIC la lucha por las reivindicaciones y beneficios de los trabajadores. En estas condiciones el Comité ha observado que los elementos contenidos en la declaración de principios y los estatutos de la ASIC entran dentro del ámbito de acción y definición de una organización de trabajadores. El Comité no puede sino lamentar que no haya habido ningún avance desde el último examen de este caso, se remite nuevamente a sus conclusiones anteriores e insta firmemente una vez más al Gobierno a que garantice el reconocimiento de la ASIC, así como su libre funcionamiento y ejercicio de actividades sindicales.

351. En cuanto a las alegadas vulneraciones y restricciones a las libertades públicas, el Comité recuerda que, en sus precedentes exámenes del caso, la organización querellante ha venido denunciando, entre otros, detenciones arbitrarias, actos de hostigamiento y agresión, allanamientos y persecuciones judiciales [véanse 391.er informe del Comité, párrafos 197 a 199; y 393.er informe, párrafos 318 a 354]. Al respecto, el Comité ha venido pidiendo al Gobierno que investigue dichos alegatos. El Comité observa con preocupación que, en sus alegatos adicionales, los querellantes denuncian nuevas violaciones de las libertades públicas, incluidas detenciones arbitrarias, actos de agresión, amenazas y hostigamiento, así como persecución, y en un caso condena penal, por parte de las autoridades públicas, en contra de los siguientes dirigentes sindicales y sindicalistas: las Sras. Anairis Dania Mezerene Sánchez, Consuelo Rodríguez Hernández y Mailín Ricardo Góngora; y los Sres. Iván Hernández Carrillo, Alejandro Sánchez Zaldívar, Jefferson Ismael Polo Mezerene, Ramón Zamora Rodríguez, Yisan Zamora Ricardo, Lisan Zamora Ricardo, Humberto José Bello Lafita y Ulises Rafael Hernández López. El Comité recuerda que los derechos de las organizaciones de trabajadores y de empleadores solo pueden ejercerse en un clima desprovisto de violencia, de presiones o de amenazas de toda índole contra los dirigentes y afiliados de tales organizaciones, e incumbe a los Gobiernos garantizar el respeto de este principio. El Comité recuerda asimismo que la detención de dirigentes sindicales o sindicalistas por motivos relacionados con actividades de defensa de los intereses de los trabajadores constituye una grave violación de las libertades públicas en general y de las libertades sindicales en particular [véase Recopilación, párrafos 84 y 123].

352. En cuanto a su recomendación b), el Comité lamenta profundamente que el Gobierno nuevamente se niegue a enviar copias de las sentencias judiciales solicitadas. Al respecto, el Comité debe destacar que el derecho a un juicio justo y público implica el derecho a que la sentencia o decisión se haga pública y que la publicidad de las decisiones es una salvaguardia importante en interés del individuo y de la sociedad en general. Asimismo, el Comité espera que el Gobierno entienda que, ante la información contradictoria recibida de las partes y denegándosele acceso a las respectivas sentencias judiciales, no puede abandonar el examen de los alegatos concernidos. El Comité recuerda en este sentido que en numerosas ocasiones en que los querellantes han alegado que dirigentes sindicales o trabajadores habían sido detenidos a causa de sus actividades sindicales y en que los Gobiernos en sus respuestas se limitaban a refutar dichos alegatos o a declarar que en realidad esas personas habían sido detenidas por actividades subversivas, por razones de seguridad interna o por delitos de derecho común, el Comité ha seguido siempre la regla de pedir a los Gobiernos interesados que faciliten informaciones complementarias lo más precisas posible sobre las detenciones alegadas y, en particular, sobre los procedimientos judiciales incoados y el resultado de los mismos, a fin de poder examinar los alegatos con conocimiento de causa. Asimismo, recuerda que, en numerosos casos, el Comité ha solicitado de los Gobiernos el envío del texto de las sentencias dictadas y sus considerandos [véase Recopilación, párrafos 178 y 179].

353. Por otra parte, el Comité expresa su profunda preocupación sobre los graves alegatos de detención y condena a un año de privación de libertad luego de un juicio sumarísimo al sindicalista Humberto José Bello Lafita a finales de 2021. Al tiempo que toma nota de que el Gobierno afirma que el Sr. Bello Lafita fue acusado por propagación de epidemia e incumplimiento de contravenciones y sancionado a un año de privación de libertad, que se encuentra cumpliendo en un centro penitenciario, el Comité pide al Gobierno que le remita una copia de la sentencia condenatoria y que garantice que ningún trabajador sea detenido por su actividad sindical.

354. En cuanto a la recomendación c) (solicitud de que se realizara una investigación de todos los alegatos de ataques y restricciones a las libertades públicas denunciados por la organización querellante), el Comité toma nota de que el Gobierno reitera afirmaciones previamente remitidas, según las cuales los Sres. Osvaldo Arcis Hernández, Bárbaro Tejeda Sánchez, Pavel Herrera Hernández, Emilio Gottardi, Raúl Zerguera Borrell, Reinaldo Cosano Alén, Felipe Carrera Hernández, Pedro Scull, Lázaro Ricardo Pérez, Hiosvani Pupo, Daniel Perea García, Dannery Gómez Galetto, Willian Esmérito Cruz, Roque Iván Martínez Beldarrain, Yuvisley Roque Rajadel, Yakdislania Hurtado Bicet y las Sras. Aimée de las Mercedes Cabrera Álvarez, Ariadna Mena Rubio e Hilda Aylin López Salazar no son realmente sindicalistas y no fueron juzgados o sancionados por actividades relacionadas con el

ejercicio de libertades sindicales.

355. Asimismo el Comité observa que los alegatos adicionales de la organización querellante antes aludidos alertan de la continuación de las vulneraciones a las libertades civiles de sindicalistas y que, al respecto, el Gobierno nuevamente rechaza todos los alegatos de represión, persecución, acoso, hostigamiento, allanamiento ilegal de hogares y detenciones selectivas, indicando que estas personas no son líderes sindicales, informando que en algunos casos estos ciudadanos fueron detenidos en relación con la comisión de delitos comunes y acusando a la ASIC y a sus dirigentes de actuar al servicio de intereses extranjeros para promover un cambio de régimen. Por otra parte, el Comité observa que todavía no se ha recibido información en relación con los alegatos de la ASIC contenidos en la comunicación de 6 de diciembre de 2021. El Comité pide al Gobierno que brinde sus observaciones al respecto.

356. Al tiempo que toma nota de las persistentes divergencias entre los alegatos denunciados y su negación integral por parte del Gobierno, el Comité recuerda una vez más que, si bien las personas dedicadas a actividades sindicales, o que desempeñen un cargo sindical, no pueden pretender a la inmunidad respecto de las leyes penales ordinarias, las autoridades públicas no deben basarse en las actividades sindicales como pretexto para la detención o prisión arbitraria de sindicalistas. Las interpelaciones e interrogatorios policiales en forma sistemática o arbitraria de dirigentes sindicales y sindicalistas encierra el peligro de abusos y puede constituir un serio ataque a los derechos sindicales [véase Recopilación, párrafos 132 y 128]. Asimismo, el Comité recuerda que deben adoptarse todas las medidas adecuadas para garantizar que cualquiera que sea la tendencia sindical, los derechos sindicales puedan ejercerse con normalidad, dentro del respeto de los derechos humanos fundamentales y en un clima desprovisto de violencia, presiones, temores y amenazas de toda índole [véase Recopilación, párrafo 73].

357. A la luz de lo que antecede, el Comité deplora que el Gobierno no haya tomado las medidas necesarias para que, más allá de las informaciones que brinda, se realice una investigación de todos los alegatos de ataques y restricciones a las libertades públicas planteados en relación con las personas antes mencionadas, incluido en cuanto a los nuevos alegatos planteados por la organización querellante desde el último examen del caso. El Comité urge firmemente al Gobierno a que se realice la investigación en cuestión y le pide que suministre informaciones adicionales detalladas con respecto a cada una de las personas mencionadas y sobre el resultado (con copia de las decisiones o sentencias) de todo procedimiento administrativo o judicial llevado a cabo en relación a los alegatos antes mencionados.

358. En cuanto a la recomendación d) (alegos de restricciones a realizar viajes fuera del país para participar en actividades internacionales vinculadas a su labor de sindicalista), el Comité observa que el Gobierno nuevamente niega la existencia de restricciones, reiterando lo ya afirmado al Comité. Asimismo, el Comité toma nota de que en sus alegatos más recientes la organización querellante denuncia el sabotaje informático por parte de las autoridades públicas para impedir la participación de sindicalistas de la ASIC en actos virtuales realizados a nivel internacional con otras organizaciones sindicales. El Comité observa en este sentido que el Gobierno considera igualmente que se trata de alegatos falsos y de acusaciones infundadas y que las limitaciones en el acceso a internet y tecnologías de la información se deben al bloqueo impuesto al país. Por otra parte, el Comité toma nota de que la organización querellante alega que las restricciones denunciadas no pueden considerarse como limitaciones en el acceso aplicables a todas las personas en el territorio, destacando que fueron dirigidas a determinados eventos y a ciertas personas y que en otros casos no hubo problemas para acceder a estos servicios de comunicación por internet.

359. Al tiempo que reitera que los sindicalistas, como cualquier otra persona, deberían gozar de libertad de movimiento, y en especial, deberían gozar del derecho a participar en actividades sindicales en el extranjero, a reserva de lo que disponga la legislación nacional, que no debería vulnerar los principios de la libertad sindical [véase Recopilación, párrafo 190], el Comité recuerda al Gobierno que no debe restringirse el derecho de los dirigentes y afiliados de la ASIC a organizar y ejercer libremente sus actividades sindicales, incluso cuando las mismas sean celebradas en el exterior del país o cuando impliquen la participación en foros virtuales internacionales.

360. En cuanto a la recomendación e) (alegadas restricciones al derecho de libre circulación de dirigentes y afiliados de la ASIC en territorio cubano), el Comité toma nota de que el Gobierno nuevamente disiente de las alegadas restricciones al derecho de libre circulación. Al tiempo que constata las versiones divergentes del Gobierno y la organización querellante, el Comité observa que esta última denuncia nuevas restricciones al ejercicio de la libertad sindical en este sentido (por ejemplo, alegatos de amenazas y ordenes de no salir de sus casas a ciertos sindicalistas en el marco de una manifestación convocada por grupos de la sociedad civil el 15 de noviembre 2021). Al respecto, el Comité debe recordar que el derecho de manifestación pacífica para defender los intereses profesionales de los trabajadores constituye un aspecto fundamental de los derechos sindicales. Por lo tanto, el Comité urge firmemente al Gobierno para que plenamente garantice a los dirigentes de la ASIC la libertad de movimiento en el territorio nacional para poder ejercer sus actividades sindicales, incluida la participación en manifestaciones para defender los intereses de sus miembros, sin injerencia de las autoridades.

361. Con respecto a los alegados despidos antisindicales de los Sres. Kelvin Vega Rizo y Pavel Herrera Hernández, el Comité toma nota de que el Gobierno reitera la información previamente proporcionada afirmando que las autoridades competentes comprobaron que las medidas disciplinarias

impuestas se correspondieron con violaciones de la disciplina laboral; y que las personas concernidas no interpusieron reclamación alguna ante el Órgano de Justicia Laboral de Base. El Comité lamenta profundamente que el Gobierno no haya cumplido con su solicitud de enviar copia de los resultados de las investigaciones llevadas a cabo por las autoridades y reitera su petición al respecto.

362. Por otra parte, el Comité observa que las observaciones del Gobierno no responden a los alegatos de despidos antisindicales de dos miembros de la ASIC contenidos en la comunicación de 7 de abril de 2021 de la organización querellante. El Comité urge al Gobierno que investigue estos alegatos y remita sus observaciones al respecto.

363. A la luz de todo lo que antecede, el Comité constata que a pesar de las conclusiones y recomendaciones adoptadas luego de haber examinado la queja en múltiples ocasiones, el Gobierno, si bien reitera su voluntad de cooperar con los órganos de control de la OIT, continua considerando que se trata de un caso totalmente ajeno al mandato del Comité y nuevamente se centra en afirmar que los alegatos son falsos, obedecen a una motivación puramente política y no conciernen el ejercicio de la libertad sindical. El Comité lamenta profundamente observar, como resultado, la ausencia de progreso. Ante la falta de información en unos casos y de ausencia de progresos en otros, el Comité invita al Gobierno a aceptar una misión de contactos directos para recabar mayores informaciones, facilitar el diálogo entre las partes y fomentar la aplicación de sus recomendaciones, que se reproducen a continuación.

Recomendaciones del Comité

364. En vista de las conclusiones provisionales que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las siguientes recomendaciones:

- a) el Comité insta una vez más firmemente al Gobierno a que garantice el reconocimiento de la Asociación Sindical Independiente de Cuba (ASIC), así como su libre funcionamiento y ejercicio de actividades sindicales;
- b) el Comité urge firmemente una vez más al Gobierno a que garantice que se realice una investigación de todos los alegatos de ataques y restricciones a las libertades públicas planteados en relación con los Sres. Iván Hernández Carrillo, Osvaldo Arcis Hernández, Bárbaro Tejada Sánchez, Pavel Herrera Hernández, Emilio Gottardi Gottardi, Raúl Zerguera Borrell, Reinaldo Cosano Alén, Felipe Carrera Hernández, Pedro Scull, Lázaro Ricardo Pérez, Hiosvani Pupo, Daniel Perea García, Dannery Gómez Galetto, Willian Esmérico Cruz, Roque Iván Martínez Beldarrain, Yuvisley Roque Rajadel, Yakdislania Hurtado Bicet, Alejandro Sánchez Zaldívar, Jefferson Ismael Polo Mezerene, Ramón Zamora Rodríguez, Yisan Zamora Ricardo, Lisan Zamora Ricardo, Ulises Rafael Hernández López, Daniel Perea García y Humberto José Bello Lafita; así como las Sras. Aimée de las Mercedes Cabrera Álvarez, Ariadna Mena Rubio, Hilda Aylin López Salazar, Anairis Dania Mezerene Sánchez, Consuelo Rodríguez Hernández y Mailín Ricardo Góngora; y que brinde al Comité informaciones adicionales detalladas con respecto a cada una de ellas y sobre el resultado (con copia de las decisiones o sentencias) de todo procedimiento administrativo o judicial llevado a cabo en relación a los alegatos antes mencionados, incluida copia de la sentencia condenatoria dictada en contra del Sr. Humberto José Bello Lafita. El Comité pide al Gobierno que garantice que ningún trabajador sea detenido por su actividad sindical;
- c) el Comité pide asimismo al Gobierno que envíe sus observaciones en relación con los alegatos de la ASIC contenidos en la comunicación de 6 de diciembre de 2021, garantizando que se realice una investigación de los alegatos de ataques y restricciones a las libertades públicas allí planteados;
- d) en cuanto a las alegadas restricciones a la capacidad de los afiliados de la ASIC de participar en actividades internacionales vinculadas a su labor sindical, el Comité recuerda al Gobierno que no debe restringirse el derecho de los dirigentes y afiliados de la ASIC a organizar y ejercer libremente sus actividades sindicales, incluso cuando las mismas sean celebradas en el exterior del país o cuando impliquen la participación en foros virtuales internacionales;
- e) el Comité urge firmemente al Gobierno para que plenamente garantice a los dirigentes de la ASIC la libertad de movimiento en el territorio nacional para poder ejercer sus actividades sindicales sin injerencia de las autoridades;
- f) en cuanto a los alegados despidos antisindicales, el Comité pide al Gobierno que envíe copia de los resultados de las investigaciones correspondientes a los despidos de los Sres. Kelvin Vega Rizo y Pavel Herrera. El Comité asimismo urge al Gobierno a que investigue y remita sus observaciones en cuanto a los nuevos alegatos de despidos antisindicales del Sr. Ismael Valentín Castro y la Sra. Dania Noriega, contenidos en la comunicación de la ASIC de 7 de abril de 2021, y
- g) ante la falta de información en unos casos y de ausencia de progresos en otros el Comité invita al Gobierno a aceptar una misión de contactos directos para recabar mayores informaciones, facilitar el diálogo entre las partes y fomentar la aplicación de sus recomendaciones.